

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libros de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Brigadier Salamarca alcanzó ayer tarde en el pueblo de la Selva, Lérida, á la faccion Quico, que fué desalojada del pueblo y batida por la columna del regimiento de San Fernando y Guías de la Diputacion, causándole un muerto, un herido grave y haciéndole dos prisioneros.

La columna del Coronel Delatre alcanzó á la vanguardia del cabecilla Tristany, mandada por Cusirot, en el sitio llamado Casas de Raimat, término de Almacellas, provincia de Lérida, habiéndoles causado algunos muertos y 18 prisioneros, cogiéndoles dos caballos, gran número de sables y fornituras, dos botiquines, y rescatado al Alcalde y Regidor de un pueblo de aquella provincia que se llevaban en rehenes.

Aragon.—El Brigadier Franch sorprendió ayer noche en el pueblo de Tolva á la faccion Tristany, compuesta de 1.400 hombres; y despues de un nutrido fuego tomó el pueblo, desalojando por completo al enemigo, y apoderándose de una pieza de artillería de montaña con su cureña, municiones y cuatro muos, caballos, armas y municiones.

Andalucía.—La faccion Sabariegos entró el dia 1.º en Herrera del Duque con 300 ginetes y algunos infantes, llevándose al Alcalde, Secretario y varios contribuyentes. El Capitán general participa que ha sido completamente restablecido el orden en Jerez de los Caballeros, alterado por los voluntarios de aquel punto, que han sido en su consecuencia desarmados.

Burgos.—El Gobernador militar manifiesta, con referencia á los Alcaldes de la Guardia y Cenicero, que los cabecillas Llorente y Montoya con 800 infantes y 70 caballos entraron ayer en el pueblo de Navacerrada, distante tres leguas de Logroño.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

La patria acaba de perder uno de sus más ilustres hijos, la tribuna parlamentaria uno de sus más grandes creadores, la República misma uno de esos experimentados políticos que, sin haber contribuido á traerla, vieron desde el primer momento que en conservarla estriba la suerte de la libertad y de la civilizacion moderna en nuestra España.

Ingratitud sería en el pueblo, ingratitud mayor en el Gobierno dejar pasar inadvertida la falta de tan esclarecido varon, que ha ilustrado las Academias con sus obras literarias, llenas de inspiracion y de gusto; los Congresos con sus discursos políticos tantas veces sellados con la marca inmortal de lo sublime, y el nombre español con su inmaculada honradez.

Despues de largos años de haber pugnado por las instituciones parlamentarias que forman la base incontrastable de nuestro régimen político; despues de haber ocupado los más altos cargos que pueden alcanzarse en nuestra sociedad; despues de haber presidido Asambleas y haber formado parte varias veces del Gobierno, y haber representado á su Nacion al frente de altísimos Cuerpos administrativos y en las capitales de extrañas naciones, el integérrimo repúblico muere en la pobreza.

El Poder Ejecutivo de la República Española creeria faltar á la confianza que ha merecido de la Nacion y de las Cortes si no se apresurase á rendir justo homenaje á los restos de tan esclarecido patricio, cuya memoria ha de quedar viva en nuestros anales como un gran modelo, como un gran ejemplo.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El entierro y los funerales de D. Antonio de los Rios Rosas se verificará á expensas del Estado.

Art. 2.º Se tributarán al cadáver de D. Antonio de los Rios Rosas los honores acordados por la mesa y Comision de gobierno interior de las Cortes Constituyentes que se publican á continuacion.

Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La mesa y la Comision de gobierno interior de las Cortes Constituyentes acuerdan que los honores que se tributen al cadáver de D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente que ha sido varias veces del Congreso, sean los mismos que si hubiera fallecido en el ejercicio de tan elevado cargo.

Palacio de las Cortes tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—NICOLÁS SALMERON, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

En consideracion á los méritos y circunstancias del Brigadier D. Alejo Cañas y Rey, Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, y muy especialmente á los que contrajo desde el dia 20 al 24 de Setiembre último sosteniendo con éxito durante la marcha á Berga combates con las facciones carlistas, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Madrid, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Francisco Pí y Margall, D. Manuel Silvela, D. Eduardo Chao, D. Santiago Diego Madrazo, D. Pedro José Moreno Rodriguez, D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, D. Cipriano Rivas, D. José Domingo de Udaeta, D. José Teresa Garcia, D. Carlos de Sedano y D. Juan Maisonnave.

Dado en Madrid á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

La antiquísima institucion de la fé pública, necesaria en todos los tiempos y bajo todos los sistemas, estrecha-

mente aliada de la civilizacion y de la libertad, ha presentado el fenómeno constante de irse desenvolviendo, aumentando en prestigio, en influencia y en importancia á medida que se han desarrollado los progresos científicos y sociales, en términos que de arte pasó á ciencia, de oficio á carrera profesional, de funciones secundarias y á veces vulgares á verdadera y digna institucion pública; transformaciones que se han verificado en todos los países al par que la legislacion ha ensanchado los límites de los antiguos organismos en el modo jurídico de ser de las facultades y de las sociedades civiles, en cuyas evoluciones se hallará eternamente unida á la institucion de la fé pública.

Considerando la valiosa influencia social del Notariado, el Ministro que suscribe, no sólo ha fijado su atencion en tan importante ramo en Ultramar, sino que decidido á plantear en aquellas provincias todas las reformas reclamadas por el derecho moderno, por las mismas aspiraciones del país y por la necesidad de estrechar el perpétuo y fecundo comercio de los progresos políticos con los científicos, para que en todas las reformas á donde alcance la accion del Gobierno se planteen las mejores soluciones de la vida práctica y de la vida del derecho, ha dado preferencia al ramo notarial, tanto porque ha considerado el que suscribe premioso el llevar la reforma á un punto tan capital, como porque las actuales Cortes Constituyentes de la República por ley de 3 de Marzo último decretaron: «El Gobierno procederá inmediatamente á organizar el Notariado en las provincias de Ultramar con arreglo á la ley de 28 de Mayo de 1862.» Al cumplimiento de esta elevada mision se ha dedicado el Ministro que suscribe, aunque subordinando su criterio y encerrando los límites de la reforma dentro del círculo trazado por el poder legislativo. Si se tratara de llevar allende los mares la última palabra de la ciencia notarial; si cupiera plantear como en suelo virgen y limpio de toda tradicion un sistema completo bajo la inspiracion de la moderna ciencia, en este caso el Ministro que suscribe presentaria un nuevo plan que resumiera todas las bases, todas las reglas, todos los procedimientos y todos los fines de la institucion de la fé pública; pero trátase simplemente de organizar el Notariado sobre las bases de la ley vigente en la Peninsula desde el año de 1862. Dicha organizacion no puede en estos momentos ser general á todas nuestras posesiones ultramarinas. Las diversas condiciones de estas, su distinta historia y constitucion, sus usos y legislacion diferentes, exigen medidas especiales que rechazan un informe y comun sistema, que practicable tal vez en las Antillas no lo seria en el Archipiélago filipino; por lo que es preciso plantear separadamente las indicadas reformas despues de un estudio concreto y especial. Hecho esto respecto de las islas de Cuba y Puerto-Rico, es grato al Ministro que suscribe llevar á término la mision que al Gobierno encomendaron las Cortes, presentando al efecto el decreto, ley orgánica y reglamento adjuntos, que contienen la nueva organizacion notarial en las citadas provincias. Las antiguas leyes de Indias, las seculares prácticas, el sistema aun vigente de aquellas islas desaparecen radicalmente para dar entrada á las bases y reformas iniciadas y llevadas á cabo en la Metrópoli por la ley de 28 de Mayo de 1862.

Pero es evidente que literalmente y sin variantes no podria esta arraigar en nuestro suelo americano; ha sido menester ponerla en armonía con varias condiciones de aquellas provincias, y sin variar las bases ni la esencia modificar las reglas para aplicarla, teniendo además en cuenta las lecciones que la experiencia ha suministrado en el periodo que llevan de régimen la ley del Notariado de 1862 y el reglamento dictado para su ejecucion.

Consignadas estas alteraciones y hechas las convenientes reformas en el articulado, sin menoscabar los princi-

pios constitutivos, se planteará en Cuba y Puerto-Rico la reforma, la cual, como medidas complementarias, ha exigido varias disposiciones, objeto tambien de los adjuntos decretos, respecto de diferentes cuestiones tan importantes como la de reincorporacion á la Nacion de los oficios enajenados de la fé pública, la clasificacion de los mismos, la declaracion del derecho de indemnizacion á favor de los dueños de los oficios, la revision de los títulos de los actuales servidores de aquellos, la estadística de los mismos, la demarcacion notarial y otros puntos de general interés para el público, la clase y la institucion. El buen servicio dentro de la armonía de estos tres principios es lo que se ha procurado atender; por lo que, tanto la ley como su reglamento, comprenden todos los actos relativos á la funcion notarial, á las relaciones jurídicas que crea, á la autoridad de su fé en las convenciones, á la organizacion individual y colectiva de aquel delicado y digno ministerio, y á todo lo demás que se refiere al cumplimiento de los importantes fines de la expresada institucion. Si, como todas las obras humanas, la actual reforma adolece de defectos, el tiempo los presentará y podrán corregirse oportunamente. Entre tanto nuestra ley orgánica del Notariado, que es una de las mejores de Europa, llevará de un homislerio á otro un nuevo sistema y un nuevo orden de ideas, y contribuirá á dar mayor esplendor al Notariado de las Antillas, identificándole en derechos, organizacion y funciones con el de las provincias de aquende el mar, sus hermanas.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, propongo la aprobacion del decreto adjunto.

Madrid 29 de Octubre de 1873.

El Ministro de Ultramar,
Santiago Soler.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico se regirá por la ley orgánica y reglamentos adjuntos.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Ultramar,
Santiago Soler.

LEY DEL NOTARIADO.

TÍTULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrà una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare, sin justa causa, la intervencion de sus funciones, incurrirá en la responsabilidad á que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito notarial, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarías fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo respectivamente á la Audiencia, á los Gobernadores de las islas y á la Junta directiva del Colegio notarial; y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo en la demarcacion, sino oyendo previamente á las expresadas corporaciones y á la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios del mismo punto ó de los más inmediatos hasta la resolucion del Presidente de la Audiencia.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectiva Notaría.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer dentro del distrito notarial en que se halle su Notaría en la forma que se expresará en el reglamento.

Art. 9.º Las poblaciones en que hubiese más de un Juzgado de primera instancia se reputarán como un solo partido judicial.

TÍTULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fé pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español, mayor de edad.

Ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico serán nombrados por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposicion ó por concurso, en la forma que determinará el reglamento.

Art. 13. Queda abolido todo otro medio para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. Los Notarios, antes de tomar posesion de su cargo, constituirán una fianza como garantía para el ejercicio del mismo.

Dicha fianza podrá consistir en un depósito en las Cajas del Estado en metálico ó en títulos de la Deuda pública, ó bien en fianzas rústicas ó urbanas hipotecadas al efecto, fianzas que habrán de producir una renta anual, cuyos tipos se señalarán por medio de un decreto especial, segun las condiciones de cada localidad.

Art. 15. No se exigirá á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

La posesion la conferirá la Junta directiva del Colegio notarial.

Art. 16. El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con todo otro cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio, exceptuando los de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales en su caso.

TÍTULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento, en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, que formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinan en el reglamento.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial y con citacion de los interesados, ó del Ministerio fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales y aun en los demás, cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que elijan al efecto, y que no podrán variar en lo sucesivo sin autorizacion del Gobierno.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo antes de entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos de los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que los conozcan y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad y los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra ó de haberles per-

mitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, en el grado de que que la hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de la ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes dentro del grado anteriormente prohibido del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en el territorio de la Audiencia en que resida.

Para hacerla fuera de aquel deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Sólo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni escritura matriz, ni el libro protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslacion al Archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su Archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su cargo, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus Archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia al Presidente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índice de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado, en que insertarán, con la numeracion correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados cuyo otorgamiento hubiesen autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitasen, y remitirán un índice reservado al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que conste en el protocolo general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado por el expresado conducto al Presidente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TÍTULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarías.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado.

Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como Archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada distrito notarial un Archivo general de escrituras públicas, con sujecion á lo que se determinará en el reglamento.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al artículo 6.º deba encargarse de la Notaría recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario, si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el cargo.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido y el de paz en los demás pueblos intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Presidente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el o-

tuno expediente, cotejados los índices y libros y examinados cuantos antecedentes fueren oportunos, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Presidente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que sólo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TÍTULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Formarán Colegios notariales todos los Notarios del territorio de cada Audiencia.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y en ellas tendrán la Autoridad judicial y el Ministerio fiscal por delegación del Gobierno la intervención que se establezca en el reglamento.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 50 duros. En caso de reincidencia darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta 200 duros, dando conocimiento al Ministerio de Ultramar para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios; todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvar también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de su cargo gubernativamente.

TÍTULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. Los Notarios percibirán los derechos señalados en el Arancel de Notarios que al efecto se formará.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pensión.

Si muriere por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 47. Todo lo prescrito en los artículos que anteceden y en el adjunto reglamento se observará en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Abril de 1874.

Desde esta fecha dejará de observarse en dichas islas, y se entenderán derogadas las leyes, disposiciones y costumbres relativas á la organizacion del Notariado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Todos los que al tiempo de la publicacion de estas disposiciones desempeñaren mediante el correspondiente título las dos fés, judicial y extrajudicial, continuarán ejerciendo las mismas funciones.

2.º Los expedientes actualmente en curso, pendientes de resolución, se decretarán con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes al tiempo en que se promovieron.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Ministro de Ultramar, SANTIAGO SOLER.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL NOTARIADO EN CUBA Y PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS NOTARIAS.

Artículo 1.º En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo.

Art. 2.º Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito notarial.

Art. 3.º Los distritos notariales constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias de las islas.

Art. 4.º El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia de cada Notario serán los que se designen en un decreto especial.

TÍTULO II.

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DE LAS NOTARIAS, DE LA DECLARACION DE VACANTES Y DE SU PROVISION.

Art. 5.º Para aspirar al título de ejercicio del cargo de Notario, además de las cualidades prevenidas por el art. 40 de la ley, se requiere no tener impedimento ó defecto físico habitual para desempeñar cumplidamente dicho cargo.

Art. 6.º Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por traslacion.
- 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada en virtud de expediente gubernativo.
- 3.º Por sentencia firme que condene á inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para el cargo de Notario.
- 4.º Por abandono del cargo.
- 5.º Por renuncia admitida.
- 6.º Por muerte.

Art. 7.º Declarada vacante una Notaría, se anunciará su provision en los periódicos oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial.

Art. 8.º Las vacantes, cualquiera que sea la causa que las produzca, se proveerán una por oposicion y otra por trasla-

cion, estableciéndose á este fin dos turnos dentro del territorio de cada Colegio notarial.

En todo caso los Aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Decano del Colegio notarial dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion del último anuncio de la convocatoria.

Art. 9.º Las oposiciones se verificarán en la capital del Colegio y en el local que al efecto designe el Presidente de la Audiencia.

Constituirán el Tribunal de oposiciones:

Un Magistrado, que lo presidirá como Delegado del Presidente de la Audiencia, quien lo nombrará.

Un Catedrático del Notariado, ó en su lugar de otra asignatura de la Facultad de Derecho, nombrado por el Rector de la Universidad.

Un Abogado con estudio abierto, elegido por el Presidente de la Audiencia.

En defecto del Catedrático otro Abogado.

El Decano del Colegio notarial.

El Secretario de la Junta directiva del mismo Colegio, que también hará de Secretario del Tribunal.

Art. 10. A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con anticipacion el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un nuevo plazo con la calidad de improrogable.

Art. 11. La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 400 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español, legislacion de Ultramar, legislacion hipotecaria, obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio 40 minutos; y si concluyese ántes de que trascorra, podrá ampliar los puntos que estime.

Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 30 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 12. Concluida la oposicion, el Tribunal á puerta cerrada hará la clasificacion, y estimando el resultado de los ejercicios calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano.

Para cada Notaría formará una clasificacion, y además una terna razonada, y una y otra las remitará al Ministerio de Ultramar por conducto del Presidente de la respectiva Audiencia.

Art. 13. El Gobierno nombrará á uno de los de la terna.

Art. 14. Los expedientes para la provision de las Notarías por concurso ó traslacion se instruirán en el Ministerio de Ultramar. Los aspirantes presentarán sus solicitudes por conducto de la Junta de su respectivo Colegio dentro del plazo de la convocatoria, que además de lo que previene el art. 7.º se publicará en la GACETA DE MADRID.

El Gobierno elegirá libremente á uno de los aspirantes; pero en ningun caso nombrará para una vacante de clase superior al Notario que por lo ménos no hubiere servido cuatro años su plaza.

Podrán aspirar á dichas traslaciones tanto los Notarios de Cuba y Puerto-Rico como los de la Península é islas Baleares y Canarias.

Art. 15. Todos los nombramientos de Notarios que se efectúen, bien en virtud de oposicion, bien por concurso, se publicarán en los periódicos oficiales del territorio del Colegio respectivo, con expresion del artículo de la ley ó reglamento en cuya virtud se hubiere hecho el nombramiento.

TÍTULO III.

DEL TÍTULO, CADUCIDAD DE LOS NOMBRAMIENTOS, FIANZA, POSESION Y DISTINTIVO OFICIAL DE LOS NOTARIOS.

Art. 16. Los Notarios electos tendrán el plazo de tres meses para sacar su título, contado aquel desde la publicacion oficial de su nombramiento.

Si no lo verificasen, se entenderá que renuncian á su derecho y caducarán sus nombramientos, salvo si por justa causa hubiesen obtenido próroga.

Art. 17. Caducado el nombramiento de un Notario, tanto en el caso de oposicion como en el de traslacion, se proveerá la misma vacante en otro de los aspirantes que hubiese concurrido con el primeramente nombrado.

Si caducare este último nombramiento, se anunciará la vacante y se proveerá segun el turno que le corresponda.

Art. 18. El Notario electo no obtendrá el título sin que previamente constituya la fianza á que se refiere el art. 14 de la ley y presente el documento que acredite dicha constitucion.

Art. 19. Los títulos de Notarios se extenderán todos con arreglo á la fórmula que al efecto se adoptará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 20. Se expedirá nuevo título á cada Notario que sea trasladado, y lo unirá al anterior que hubiese obtenido, al pie

del que se pondrá por la Presidencia de la Audiencia la nota de cancelacion.

Art. 21. Cuando el Notario tuviere ya el título, lo presentará á la brevedad posible á la Junta directiva de su Colegio, la cual dará posesion al Notario electo en sesion pública y el dia que señale el Decano.

Art. 22. El mismo dia de la posesion se presentará el Notario, previa la oportuna vénia, á la Presidencia de la Audiencia para estampar su firma, rúbrica y signo en el libro que al efecto se custodiará en la Secretaría de aquella.

Art. 23. En la Secretaría ó en el Archivo del Colegio habrá un expediente personal para cada uno de los Notarios del territorio. Constará siempre unido á dicho expediente el título del Notario, por testimonio librado por el mismo.

Art. 24. Dentro de los 15 dias siguientes al de la toma de posesion, que es el acto de incorporacion al Colegio, el Notario se constituirá en el punto de su residencia y entrará desde luego en el ejercicio de su cargo, noticiándolo por medio de oficio en que dé á conocer su signo, firma y rúbrica al Juez de primera instancia del partido, al Juez de paz del pueblo y á las demás Autoridades ó funcionarios á quienes creyere conveniente participárselo.

Art. 25. Todos los Notarios podrán usar como distintivo oficial de su cargo una medalla de oro ovalada de 19 milímetros de diámetro en su mayor extension y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro-protocolo cerrado y orlado con dos ramas de oliva, con la inscripcion 'alrededor *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Dicha medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca y verde.

TÍTULO IV.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS.

Art. 26. Los Notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial á que correspondiere el pueblo de su residencia.

Podrán ejercer en el pueblo en donde residan, y además en todos los pueblos del mismo distrito; pero el Notario sólo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

Art. 27. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

- 1.º En operaciones de ágío, tráfico ó granjeria que no fueren producto de sus bienes propios.
- 2.º En la administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento, ó corretaje de Compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendos de Rentas públicas.
- 3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo.

Art. 28. En el caso del párrafo último del art. 16 de la ley, el Notario que hubiese de salir de su residencia como Diputado á Córtes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por qué se ausenta, trasladándolo oficialmente al Presidente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al Decano del Colegio notarial del territorio.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 29. Además de lo que previene el art. 16 de la ley, los Notarios que se nombren con arreglo á la misma no podrán ejercer bajo ningun concepto las actuaciones judiciales en los Juzgados y Tribunales de cualquier denominacion y clase que estos fuesen.

Art. 30. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó más de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 31. Los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerle ántes en conocimiento de la misma. Dicha Autoridad no podrá oponerse á que aquel, despues de cumplir el expresado requisito, ejerza las funciones propias de su cargo.

TÍTULO V.

DE LOS PROTOCOLOS, ESCRITURAS MATRICES É ÍNDICES DE LAS MISMAS.

Art. 32. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ámbos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 33. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por órden de fechas.

Art. 34. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su órden, escrito también en letra: á más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismo.

Art. 35. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 36. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á más de otra de 60 milímetros en cada flana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 37. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llena ó cara de papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada; ni podrán usar para el protocolo más que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 38. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de..... Y fechada con letra, firmará y rubricará.»

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuación del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de....., que contiene..... (tantos) instrumentos públicos y..... (tantos) folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N.; y doy fé de no haber autorizado otros.» Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 39. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero; debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que formarán el protocolo.

Art. 40. Cuando vacase una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado del Secretario del Juzgado, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará:

«Queda vacante esta Notaría por....., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados..... (tantos) instrumentos públicos y..... (tantos) folios, de lo cual certifico.»

(Fecha y firmas.)

Art. 41. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 42. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Presidencia de la Audiencia índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 40 de este reglamento, el Juez de paz y su Secretario formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Presidente y dejando la copia segun queda establecida. Los índices se extenderán segun el modelo inserto al fin de este reglamento.

Art. 43. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 44. Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiese motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 45. El protocolo se encuadernará en pergamino bajo la responsabilidad del Notario; la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que doblándose sobre los cantos del protocolo puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se inscribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de..... (el que sea, en guarismo.)»

Art. 46. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 47. Por punto general, todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el baldaque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubieren encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolo reservado.—Testamentario.—Años de.....* (los que sean, en guarismos.)

Para los protocolos de que trata el art. 35 de la ley: *Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de.....* (los que sean, en guarismos.)

Art. 48. No se usará para las escrituras matrices más que de tinta negra sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 49. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 50. Ningun Notario signará ni firmará con estampilla.

Art. 51. Las escrituras matrices se redactarán, con arreglo al art. 23 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

Art. 52. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 53. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos, escribiendo de su puño en antefirma que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante, ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 54. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley, se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 55. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supieren los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ámbos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 56. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Art. 57. Por regla general, los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si sólo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si sólo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurre uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar. El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 58. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 59. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley sólo se refieren á los Escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados; no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 60. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 61. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma, que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 62. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritório. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las Autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 63. No es preciso que el Notario exprese que *da fé* en cada cláusula escrituraria de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez en cada instrumento público que *da fé* de todo lo contenido en el mismo para que tal consignación ó expresión se entienda á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 64. La fé del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 65. El Notario, cuando no establezca más que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la antefirma *por mí y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 66. La protocolacion de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamente á las Notarías.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocoee Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados si la designacion fuese unánime; no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

No se llevará por concepto alguno protocolo de actos judiciales.

TITULO VI.

DE LAS COPIAS DEL PROTOCOLO Y DE LAS LEGALIZACIONES Y HECHOS AUTORIZADOS POR NOTARIOS.

Art. 67. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 68. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con quien concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 69. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias; pero cada interesado ó otorgante no podrá reclamar del Notario más que una.

Art. 70. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al márgen de la escritura matriz y bajo su firma la persona ó personas para quien expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscripcion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 68.

Art. 71. Además de cada uno de los otorgantes, segun el artículo 47 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 72. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 48 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas copias se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 70; expresando tambien en la autorizacion ó *concedida* ser segunda copia; el número de la vez por que se expide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el art. 48 de la ley.

Art. 73. Para expedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.
- 2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.
- 3.º En poder del Archivero, cuando existan los Archivos de los distritos notariales.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios extiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino la que exigirán del Notario que deba darlas segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 74. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuación del instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fé de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 75. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su *Visto Bueno* y el sello del Juzgado.

Art. 76. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 77. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres días á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al Decano del Colegio notarial.

Art. 78. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

Art. 79. Los Notarios, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como los de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, levantarán un acta en un libro que al efecto llevarán. El acta consistirá en un asiento sumamente breve que baste para dar á conocer lo

efectuado. Cada asiento estará autorizado con media firma del Notario, y se extenderá uno á continuacion del otro. El libro será de papel sellado de la misma clase que el del protocolo, y cuando por el volumen de aquel el Notario lo juzgue oportuno lo hará encuadernar.

De las expresadas actas ó asientos no debe darse cuenta en el índice mensual.

Art. 80. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en la disposicion del artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente; se comprenderán en los índices mensuales, y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas ó posteriores y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

TÍTULO VII.

DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS Y DE LAS VISITAS DE INSPECCION OFICIAL Á LOS MISMOS.

Art. 81. Los Archivos de protocolos son generales y especiales.

Los primeros son los de distrito que se establecen en la cabeza de cada partido judicial.

Los segundos son los particulares de cada Notaría.

Art. 82. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo Archivo de protocolos.

Art. 83. Los Archivos generales se formarán con los protocolos, libros y documentos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada distrito, que cuenten más de 30 años de fecha. Los 30 protocolos más modernos formarán el Archivo especial de cada Notaría, y cada año se remitirá el protocolo que corresponda al Archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley se remitirán al Archivo general á los 30 años de haberse abierto.

Art. 84. El Archivo general de cada distrito estará á cargo de un Notario que tenga su residencia en la cabeza del propio distrito.

El nombramiento de Archivero de protocolos se verificará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 85. El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias á la Junta del Colegio notarial y al Presidente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo; y respecto de los protocolos, expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 86. Los Notarios Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 87. Todos los gastos que ocasionen la organizacion, custodia, conservacion y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario Archivero.

Art. 88. Los Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en los Aranceles notariales.

Art. 89. Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 90. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Presidentes de las Audiencias.

Unas y otros podrán decretar cuando lo juzgen conveniente las visitas ordinarias y extraordinarias á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 91. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Presidente de la Audiencia, harán una visita anual al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta á la Presidencia de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 92. Las Juntas directivas y los Presidentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 duros.

Art. 93. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiese otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 94. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado artículo 40 de la ley se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar para la visita de Notarías determinadas á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 95. También podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarías determinadas á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TÍTULO VIII.

DE LA ORGANIZACION Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS Y DE LAS CORRECCIONES GUBERNATIVAS.

Art. 96. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de....*

Art. 97. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

Un Presidente, con el nombre de Decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 98. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos más que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 99. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el día 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde el 1.º de Enero siguiente. Si fuere para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 días de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 100. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica, y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años; pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es también honorífico, gratuito y obligatorio, fuera del caso de reeleccion.

Art. 101. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y del Ministerio de Ultramar.

Art. 102. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios notariales por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con las Presidencias de las Audiencias y con el Ministerio de Ultramar.

2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio ó los Presidentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.º Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá en una ó en diferentes exacciones anuales de las sumas que al efecto se señalen en junta general.

5.º Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Presidencia de la Audiencia.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento se designarán en las ordenanzas ó reglamentos particulares de cada Colegio.

Art. 103. Los Jueces de primera instancia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito, á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 104. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias, á instancia del Fiscal ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 200 duros y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Ultramar, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 105. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 106. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores respecto á imposicion de multas no serán admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 107. Como medio coercitivo, podrá también el Ministerio de Ultramar imponer multas hasta en cantidad de 200 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 108. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios al cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios.

2.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno.

Art. 109. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en junta general en la capital del territorio sólo para tratar asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La junta general no podrá convocarse sino por la Presidencia de la Audiencia, á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que dicha Presidencia nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la junta general no podrán durar más de ocho dias.

A la junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TÍTULO IX.

DE LAS TRASLACIONES, PERMUTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS, SUSTITUCIONES É IMPOSIBILITACIONES DE LOS NOTARIOS, Y CLASIFICACION DE LAS NOTARÍAS.

Art. 110. Los Notarios podrán solicitar su traslacion á otra Notaría con sujecion á lo determinado en la ley y en este reglamento sobre la provision de las Notarías por concurso.

Art. 111. Los Notarios podrán ser trasladados á Notaría de igual categoría que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado, á la Junta del Colegio notarial y á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio de su cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público. El que hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo sólo podrá ocupar una vacante de las correspondientes al turno de traslacion.

Art. 112. Sólo en casos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrán concederse permutas entre los Notarios, siempre que sirvan Notarías de categoría igual y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Art. 113. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su Ministerio, por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por 10 los residentes en donde haya dos, y por 15 los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaran por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Presidencia de la Audiencia.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial si no excediere de dos meses, y la Presidencia de la Audiencia si excediere de dos y no pasare de cuatro, previo informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Presidencia. Sólo el Gobierno podrá conceder licencia por más de cuatro meses, previo informe de la Junta y de la Presidencia.

Todo Notario que use de licencia está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Presidencia de la Audiencia.

Art. 114. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 115. Cuando por cualquier causa no existiese el sustituto legal de cada Notaría y el Notario se imposibilitare temporalmente, podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia más inmediata.

Art. 116. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaría del sustituto; pero este recogerá la llave del sitio en que se custodian, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituto. Aquel expresará las causas, y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 117. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pension cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante.

Art. 118. Si el Notario se inutilizase por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se

le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos; pero en este caso perderá el derecho á la pensión de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 119. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar de los fondos de los mismos la concesión de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su Archivo ó el de otro Notario de inundación, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesión personal.

Art. 120. Para todos los efectos legales, las Notarías se clasificarán por el orden de las categorías siguientes:

- 1.ª De capital de distrito.
- 2.ª De cualquier otro punto.

Art. 121. Los Colegios notariales tendrán sus reglamentos especiales para su régimen interior en la forma que los mismos acordaren reunidos en junta general; pero sometiendo los proyectos de sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

En igual forma podrán constituir los Monte-pios ó asociaciones que vieses convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se titularán desde luego Notarios todos los individuos que con cualquier denominación y con el correspondiente tí-

tulo ejercieren la fé pública extrajudicial. Estos continuarán ejerciendo su cargo; pero con estricta sujeción á los requisitos y facultades ó limitaciones fijadas en sus respectivos títulos.

2.ª Todos los Notarios que á la publicación de este reglamento ejercieren cargos no incompatibles hasta ahora con la profesión notarial podrán continuar desempeñándolos, siempre que no exigieren la residencia fuera del punto en donde la tuvieren como Notarios señalada en los títulos.

3.ª El Gobierno dictará desde luego las medidas oportunas en armonía con las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la ley de 28 de Mayo de 1862 y art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, al objeto de que se clasifiquen los oficios de la fé pública enajenados, se declaren los derechos de los propietarios de los mismos, y se les abone la indemnización correspondiente por la reincorporación al Estado de dichos oficios.

4.ª El Gobierno, previos los informes que fueren oportunos, resolverá equitativamente en todos los casos especiales las cuestiones y consultas que se produjeren con motivo de la aplicación de la reforma del Notariado, tanto en la parte personal como en todo lo relativo á la institución de la fé pública.

5.ª Quedan derogadas todas las disposiciones y prácticas que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1873. — El Ministro de Ultramar, SANTIAGO SOLER.

Minuta á que se han de arreglar los indices mensuales.

COLEGIO NOTARIAL DE _____

DISTRITO DE _____

NOTARÍA de D. _____

con residencia en _____

Indice de las escrituras que durante el mes de _____ de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

NÚMERO DE ÓRDEN del documento protocolado.	LUGAR Y DIA.	NOMBRES de los otorgantes.	NOMBRES de los testigos instrumentales y de coacimiento.	OBJETO DE LA ESCRITURA.
Doscientos sesenta y uno.	Guanabacoa.... 11 de Julio....	D. _____	D. _____, tes- tigo de conocimiento...	Venta de casa en _____ á D. _____
Doscientos sesenta y dos.	Guanabacoa.... 13 de Julio....	D. _____	D. _____	Venta de una huerta en _____

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente, lo firmo en _____ á _____ de _____ de _____.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

El miércoles, jueves y viernes de la presente semana, desde las diez á las dos, estarán expuestos los primeros y segundos ejercicios de los opositores por la Pintura de paisaje á la pensión de la Academia de Roma en el local de la Academia de Bellas Artes.

Madrid 2 de Noviembre de 1873.—El Secretario del Jurado de oposiciones, José Vallejo.

Seccion comercial.

El Cónsul general de España en Argel ha dirigido á este Ministerio la siguiente Memoria comercial:

EXPOSICION RAZONADA DEL MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ARGEL, Y DE LOS PROGRESOS AGRÍCOLAS É INDUSTRIALES DE ESTA COLONIA EN EL AÑO DE 1872.

En las exposiciones que todos los años he tenido el honor de pasar á ese Ministerio del digno cargo de V. E. he manifestado siempre, no sólo la clase de comercio y navegacion que España sostiene con los puertos de esta demarcación consular, sino tambien la parte importantísima que cabe á los españoles en su colonización y en su preponderancia agrícola.

En la presente me prepongo detallar los progresos y decadencia que han sufrido las transacciones mercantiles, así como las agrícolas é industriales.

Después de la guerra franco-prusiana y de la sublevación árabe habia motivos fundados para creer que la situación mercantil de este puerto y los de su litoral mejoraría en sus principales elementos de importación y exportación; que renacería la confianza después de tanta escasez, tantas plagas, tantos siniestros comerciales, y que sus relaciones con el extranjero, principalmente con España, adquirirían un crecimiento notable, asegurado con la paz que es la virtud eminente, que infunde al ánimo la tranquilidad y sosiego, y la que hace la prosperidad y felicidad de las naciones.

La decadencia en las importaciones y exportaciones es patente en los documentos oficiales de esta Aduana; y si nuestro comercio marítimo no ha adquirido más importancia, es por lo muy perjudicado que fué nuestro pabellón con la ley publicada en Francia el 30 de Junio de 1872, que bien pudo calificarse de rancio proteccionismo en pro de su marina mercante.

Por esta ley se recargaron todas las mercancías importadas en Francia y Argelia en buques españoles, mientras llevadas

en pabellón francés encontraban una sensible diferencia, la que equivalía á desterrar de las costas de aquel país y de este nuestra marina, que es sin duda la que más vida y movimiento da en los puertos de esta colonia. Medidas de este género fueron siempre un atraso para la ley general de los cambios; pero por lo que á nosotros toca, á más de una inconveniencia, fué dicha ley una injusticia palpable cuando nuestro Gobierno acababa de abolir el derecho diferencial de bandera, para cuya realización contribuyó no poco el deseo de proteger en el buen sentido los intereses de la marina francesa como los de las otras naciones marítimas. La citada ley influyó más por esta razón en contra de nuestros buques, porque los tratados hechos por la Francia con Inglaterra, Austria, Bélgica, Holanda, Noruega, Suecia, Alemania y Portugal para proteger la navegacion recíproca están aun vigentes, quedando sólo para España el único privilegio de hacer el comercio de cabotaje en nuestras costas, de que debe sacar poquísimas ventajas.

Como á nuestro comercio es de sumo interés para sus operaciones saber el movimiento general de buques en este puerto de Argel, así como las clases de mercancías que importaron y las que exportaron, y el valor oficial de ellas, debo consignarlo todo en los estados que siguen:

Entradas y salidas de buques mercantes en el puerto de Argel en 1872.

NACIONALIDAD.	ENTRADAS.			SALIDAS.		
	Número.....	Toneladas...	Tripulaciones.	Número.....	Toneladas...	Tripulaciones.
Alemanes.....	2	379	49	3	493	26
Ingleses.....	87	35.559	2.406	84	52.725	2.068
Austriacos.....	15	5.285	170	16	5.567	178
Daneses.....	1	752	23	1	752	23
Españoles.....	434	18.469	3.452	442	19.627	3.496
Griegos.....	8	1.938	80	9	2.215	91
Italianos.....	47	6.238	443	40	6.265	374
Noruegos.....	9	3.494	99	9	3.236	101
Otomanos.....	1	100	12	1	100	12
Rusos.....	4	1.165	41	4	1.165	41
Suecos.....	6	1.851	60	8	2.599	85
Extranjeros.....	614	92.670	6.195	617	94.744	6.495
Franceses.....	981	281.960	20.126	970	281.658	20.406
TOTALES.....	1595	374.630	26.321	1587	376.402	26.301

Comparadas las entradas y salidas de buques extranjeros en

este puerto durante el año del estado anterior con el de 1871, resultan en las primeras 61 buques de más, y en las segundas 74.

Comercio general del puerto de Argel en 1872.

IMPORTACION.

MERCANCÍAS.	UNIDAD.	CANTIDADES.	VALORES.— Francos.
Aceite de olivas.....	Kilóg.	54.236	43.389
Aceite de simientes.....	"	502.374	398.331
Acido esteárico fabricado...	"	270.235	540.470
Alcoholes y aguardientes...	Litro.	1.186.913	544.833
Arroz.....	Kilóg.	694.769	272.908
Azúcar terciada.....	"	406.792	244.075
Azúcar refinada.....	"	2.698.427	3.238.112
Café.....	"	999.224	1.199.069
Carbon de piedra.....	"	26.288.897	394.251
Carne de cerdo salada.....	"	192.182	134.327
Frutas frescas.....	"	1.893.987	593.060
Frutas secas y prensadas...	"	705.959	423.572
Frutos oleaginosos.....	"	496.469	451.150
Harina de trigo.....	"	820.563	287.197
Hierro dulce, fundido y acero.	"	2.025.824	865.444
Jabon ordinario.....	"	4.789.756	1.073.854
Legumbres secas.....	"	824.641	205.910
Loza ordinaria.....	"	884.363	224.081
Madera de pino en bruto...	Esterio.	3.932	99.020
Idem tablonos, 80 milímetros lo ménos.....	Metro.	1.548.824	774.414
Materiales para construccion.	Valor.	293.817	293.817
Manteca de cerdo.....	Kilóg.	282.464	156.455
Metales labrados.....	Valor.	1.855.633	1.855.633
Mercaderías y géneros menu- dos.....	Kilóg.	181.930	181.930
Muebles.....	Valor.	4.321.309	4.321.309
Papel y carton.....	Kilóg.	807.088	1.373.483
Patatas.....	"	4.370.787	262.246
Pescados secos, salados y ahumados.....	"	398.486	79.697
Pielas preparadas y trabaja- das.....	Valor.	2.157.790	2.157.790
Porcelana fina y ordinaria..	Kilóg.	470.549	267.130
Quesos.....	"	481.284	333.899
Tabaco en hoja.....	"	494.941	1.138.365
Tejidos.....	Valor.	19.974.735	19.974.735
De algodón.....	"	4.964.161	4.964.161
De cáñamo y lino.....	"	3.862.378	3.862.378
De lana.....	"	1.357.822	1.357.822
De seda.....	"	805.631	805.631
Vidrio y cristalería.....	"	17.052.385	4.447.210
Vinos de todas clases.....	Litro.	17.052.385	4.447.210
TOTALES.....	"	112.416.675	58.440.381

EXPORTACION.

MERCANCÍAS.	UNIDAD.	CANTIDADES.	VALORES.— Francos.
Aceite de oliva.....	Kilógramo.	567.162	964.175
Caballos.....	Cabezas...	53	24.260
Cebada.....	Quintal...	31.655	633.100
Cera virgen.....	Kilógramo.	39.905	79.810
Coral.....	"	465	5.115
Driles.....	Valor.....	82.458	82.458
Frutas verdes.....	Kilógramo.	2.044.672	985.631
Idem secas.....	"	692.497	496.873
Forrajes.....	"	1.557.107	62.284
Ganado lanar.....	Cabezas...	323.042	5.491.744
Idem vacuno.....	"	6.363	1.228.060
Huesos, astas y cascos....	Kilógramo.	583.466	87.790
Lanas.....	"	2.418.272	9.615.209
Legumbres secas.....	"	2.674.034	668.509
Minerales.....	De cobre.....	103.037	40.504
Otros metales.....	"	5.377.640	268.882
Objetos de construccion...	Valor.....	86.359	86.359
Pescados secos, salados y ahumados.....	Kilógramo.	288.098	57.620
Pielas al pelo de todas clases	"	521.753	1.020.022
Sanguijuelas.....	Número...	13.000	390
Sebo.....	Kilógramo.	116.650	64.158
Trigo.....	Quintal...	99.021	2.604.232
TOTALES.....	"	17.598.709	24.537.195

El comercio entre los puertos españoles del Mediterráneo, el de Argel y los de su demarcación consular en 1872 se ha hecho con bandera española, que es la única que realiza las transacciones segun se consignan en los estados que siguen:

PROCEDENCIA.	ARTÍCULOS IMPORTADOS.	VALORES declarados.— Pesetas.
Alicante.....	Aguardiente, azafran, anís, cacahuet, frutas, habichuelas, higos y pasas, naranjas, harina, pimenton y artes para la pesca del coral.....	899.034
Baleares.....	Algarrobas, habichuelas, pimenton, loza ordinaria, ajos, piedras de sillería, mariscos, sobreasadas, ganado asnal &c.....	330.643
Barcelona.....	Aguardiente, pescado salado, harina y sal.....	2.870
Cartagena.....	Yeso y lastre.....	250
Málaga.....	Higos y sal.....	4.000
Tarragona.....	Sal.....	2.166
Torreveja.....	Patatas.....	5.000
Valencia.....	Maíz, habichuelas, frutas, naranjas, melones, altramuces, harina y saladura.....	67.492
Argelia.....	Harina, arroz, chufas y pipas vacias.....	75.720
Orán.....	Vinos, aguardientes, anís y esparteria.....	21.904
Cette.....	Vinos.....	12.400
Valor total de la importacion.....		1.421.779

DESTINO.	ARTÍCULOS EXPORTADOS.	VALORES declarados. — Pesetas.
Alicante.....	Harina, crin vegetal, trigo, gando lanar y vacuno, esparto y cascotes vacíos.....	590.468
Baleares.....	Trigo, habas, salvado, ganado lanar y vacuno.....	751.735
Barcelona.....	Trigo, habas, salvado, ganado lanar y vacuno.....	441.780
Cartagena.....	Harina, tejidos y pipas vacías.....	242.500
Málaga.....	Harina de trigo.....	920.823
Valencia.....	Harina, intestinos en salmuera, trigo, tomates.....	52.197
Cette.....	Vinos.....	12.449
Argelia.....	Vinos y frutas.....	87.940
Valor total de la exportacion.....		2.769.892

Estas transacciones de 1872, comparadas con las de 1871, son las que figuran en el siguiente estado:

IMPORTACION.				EXPORTACION.			
AÑOS.	Número de buques.	Toneladas.	Valores de las importaciones.	Número de buques.	Toneladas.	Valores de las exportaciones.	
1871....	537	20.352	1.640.534	573	20.394	2.973.892	
1872....	560	20.961	1.421.779	553	20.605	2.769.892	
Más...	23	609	"	"	214	"	
Ménos..	"	"	218.752	20	"	204.000	

Esta diferencia de ménos en las importaciones y exportaciones ha consistido en las muchas mercancías existentes que salieron á estos mercados procedentes de los aprovisionamientos hechos por cuenta del Gobierno francés para atender á las necesidades perentorias ocasionadas por la insurreccion árabe en 1871.

Otras de las causas que perjudicaron los intereses de nuestro pabellon fué la ley publicada en Francia el 30 de Enero de 1872, que bien pudo calificarse de *rancio proteccionismo* en pro de la marina mercante.

Cereales.—Es tanta la importancia que ha adquirido el cultivo de cereales en esta provincia de Argel de pocos años á esta parte, que en 1871 á 1872 llegó á cubrir una superficie total de 82.579 hectáreas, de las que 50.823 pertenecen á los europeos y 23.741 á los indígenas. La cosecha realizada por los primeros en dicho período fué de 421.239 quintales métricos, y la de los segundos 116.796.

Si bien la última estadística de 1868 á 1869 fija el número de 73.325 hectáreas destinadas para el cultivo de cereales, la diferencia de 10.000 que resulta de más consiste en las medidas eficaces que este Gobierno adoptó por decreto de 28 de Diciembre de 1871, en el que disponia un adelanto de 1.200.000 francos para la adquisicion de simientes, con el laudable objeto de favorecer la extension de dicho cultivo y atender á las perentorias necesidades de Francia despues de la calamitosa guerra con Prusia.

La cosecha de 1872 no ha podido ser más abundante, aunque no sea posible apreciarla ó fijar su importancia con guarismos, porque faltan datos oficiales; tal vez de del presente año no llegue á ser tan buena á causa de la constante sequía que endurece el suelo y lo imposibilita para labrarlo y sembrarlo.

Los principales productos agrícolas de este país que se cultivan en 45.000 hectáreas para sustento de la poblacion indígena son: el *maíz*, las *habas* y el *bechua* (mijo ó *panicum miliaceum*, Lin.); este último cereal es en muchas comarcas la base de la alimentacion, ya sólo, ya mezclado con la alcandía. El número de hectáreas que los europeos destinan para plantas alimenticias es el de 54.000, de las que 18.000 producen hortalizas y farináceas.

El precio en estos mercados de dichos artículos durante el último trimestre de 1872 fué el siguiente:

- Maíz, el quintal métrico de 17 á 17'50 francos.
- Habas, el id. id. de 17 á 18.
- Guisantes, el id. id. de 22 á 23.
- Alpiste, el id. id. de 20 á 21.

Así como en España las variedades más comunes en los trigos son el *candeal*, *tranquillon*, *chamorro* y *tremésino*, aquí en Argelia el *trigo duro* es el más conocido y el que cultivan exclusivamente los indígenas. De la harina de este trigo se obtiene á peso igual más pan que de la del *trigo blando* ó *candeal* importado no hace muchos años de las Baleares y cultivado por los colonos. El primero, no sólo es más agradable á la vista, sino tambien más nutritivo; 100 granos de *trigo blando* suelen pesar dos gramos 716 miligramos, y el hectólitro 78 kilogramos 870 gramos.

Hé aquí el precio medio de los trigos en el mercado de Argel y en los de sus inmediaciones á fines de 1872:

- El quintal métrico de *trigo blando* (*candeal*) de 28 á 28'50 francos.
- El de *trigo duro* de la plana, de 24 á 25.
- El de *trigo duro* de la sierra, de 27 á 28.
- El de cebada, de 15 á 15'25.

Las harinas que se obtienen reunen las excelentes cualidades que tanto las recomiendan en el mercado extranjero: blanca, buen cernido, un polvo fino y delicado, la clasificacion más conveniente en sus diversas especies, nada falta á la esmerada elaboracion que las distingue, correspondiendo á ella la superioridad del grano empleado y la perfeccion de los mo-

linos, cuyos motores son las máquinas de vapor y las ruedas hidráulicas.

Esta industria harinera aumenta considerablemente su importancia á causa de la gran cantidad de trigo *candeal* que en ella se consume, y cuya calidad abunda en este país, y de las exportaciones que se han hecho para España segun se demuestra en el estado que sigue:

Cantidades de trigo y harina exportadas del puerto de Argel en 1872 con pabillon español, y puertos habilitados para donde fueron consignadas.

PUERTOS.	TRIGO.		HARINA.	
	Kilógramos.	Valores. Pesetas.	Sacos de 4 100 kilógramos.	Valores. Pesetas.
Alicante.....	25.800	66.900	3.065	96.435
Algeciras.....	"	"	400	12.800
Almería.....	"	"	500	16.000
Altea.....	"	"	430	4.460
Ba. celona.....	"	"	30	990
Cádiz.....	"	"	850	27.200
Cartagena.....	"	"	4.935	68.170
Dénia.....	85.000	20.950	350	10.700
Jávea.....	397.000	88.170	275	9.062
Mahon.....	65.000	13.850	20	660
Málaga.....	2.534	5'8	25.815	844.920
Palma.....	458.000	36.850	2.109	67.230
Tarragona....	45.000	3.450	950	32.200
Valencia.....	25.600	5.894	64	2.418
Ibiza.....	25.000	5.600	"	"
TOTALES...	798.934	242.192	36.513	1.192.665

Harinas. { En 1871 se exportaron para España.. 4.083.000
En 1872 idem id. 3.651.300

Diferencia de ménos..... 431.700

Los precios que llegaron á alcanzar las harinas por la gran exportacion que hubo para Francia ocasionó la diferencia de ménos que resulta.

Tabacos. El cultivo de esta planta adquiere aquí todos los años proporciones considerables, porque sus productos consiguen fácil y pronta salida en muchos mercados de Europa. El Gobierno francés, como monopolizador de ella, adquirió para sus fábricas en 1871 la cantidad de 1.382.572 kilogramos de tabaco en rama; pero en 1872 llegó á comprar hasta 2.140.297 kilogramos, ó sea más de la mitad.

No sólo algunas de las calidades de tabacos que se producen en esta colonia son excelentes, sino que las inferiores son por demás conocidas y aun apreciadas en las islas Baleares y litoral de nuestro Mediterráneo á causa del tráfico punible, que difícilmente tendrá un radical remedio mientras no se le cierren herméticamente las puertas en nuestras costas, para que el monopolio absoluto sea una verdad sobre su importacion y elaboracion, y mientras que nuestra agricultura no se la permita para su prosperidad el derecho de poder explotar esta nueva planta.

En prueba de la excelente calidad de estos tabacos y la fabricacion esmerada de ellos, sólo citaré las fábricas de Bakry y compañía, de Argel, y la de Bosen, de Oran, que envian á diferentes puntos de Europa y hasta América cigarros elaborados enteramente como los de Habana, en cajas de cedro con letreros españoles, y cuyo coste al pié de fábrica es de 4 á 5 francos el ciento. Estos cigarros tienen mucha aceptacion, principalmente en Inglaterra, Alemania y España, que los recibe en grandes cantidades por la via de Marsella.

Ya en mi Memoria sobre los *tabacos de Argelia* de 12 de Febrero de 1872 traté esta importante cuestion tan extensamente como me fué posible, y consigné cuantos detalles eran necesarios para explicar minuciosamente, no sólo los pormenores de su cultivo, sino su importancia manufacturera y comercial.

Tambien consigné las ventajas que reportarian á nuestra Administracion adquirir aquí mismo en Argel algunas clases de tabacos para el surtido de las fábricas de Valencia y Alicante.

Además remití con dicha Memoria 25 muestras de diferentes clases de tabacos en hojas con los precios que cada una de dichas clases tienen, su importancia en la manipulacion y aplicacion en las diferentes mezclas que emplean aquí los fabricantes, así como los establecimientos del Estado en Francia.

El precio medio del quintal de tabaco argelino, que era en 1871 de 82 francos 2 céntimos, ocasionó al Gobierno francés un gasto de 1.124.076 francos 60 céntimos; y el de 1872, que sólo llegó á 77 francos 70 céntimos, produjo á los cosecheros la suma de 1.663.066 francos 80 céntimos, ó sea una diferencia de más sobre el año anterior de 538.990 francos 20 céntimos.

Las compras que hace en Argelia la Administracion francesa están muy distantes de poder absorber la produccion anual, que siempre encuentra con una competencia obstinada por parte del comercio, cuyas adquisiciones anuales pasan de 500.000 kilogramos. Respecto á las hechas por la Administracion durante el citado período, se observa en cuanto á los precios de adquisicion una diferencia muy notable, que explica la misma Administracion del modo siguiente:

«El comercio, dice, dió salida en 1871 á todas sus existencias de tabacos, que consumieron las tropas llegadas á Argelia para combatir la insurreccion árabe. Tambien compró grandes cantidades de las calidades inferiores á bajos precios, á las que fácilmente dió salida, resultando que se presentaron en los depósitos del Gobierno cantidades considerables de las clases más superiores, en las que la clasificacion pericial respecto á sus

precios nunca sufre alteracion, cualquiera que sean los del comercio, y de esto naturalmente resultó la subida de precio.»

Hé aquí las cantidades de tabacos exportadas por el puerto de Argel en 1872:

Clases.	Kilógramos.	Valores. Francos.	Exportados para
Tabaco en hoja.	1.967.646	393.529	Francia.
	3.000	600	Alemania.
	240.693	48.139	Gibraltar.
	532	106	España.
	3.317	663	Italia.
Tabaco elaborado ó preparado.....	46.438	105.203	Francia.
	125.871	305.574	Gibraltar.
	5.823	37.367	España.
	7.873	50.387	Italia.
	300	1.920	Estados Berberiscos.
TOTALES ..	3.371.493	1.443.448	

La exportacion de 532 kilogramos de tabaco, valor de ellas 106 francos, así como la de 5.823 kilogramos tabaco elaborado, importante 37.367 francos, y las otras dos partidas exportadas para *posesiones inglesas en el Mediterráneo* (Gibraltar, segun mis noticias) creo poder asegurar, sin temor de equivocarme, que se desembarcaron, burlando la vigilancia de nuestro resguardo terrestre y marítimo, en las costas de las Baleares y del Mediterráneo.

Esta exportacion representa un total de 272.919 kilogramos de tabacos, valor de ellos 891.186 francos, ó sea el 38 por 100 de la general de este puerto de Argel, sin tener en cuenta la que se haya realizado por Orán &c.

El Gobierno francés pagó los tabacos en 1872 á los precios siguientes:

De primera clase á 150 francos los 100 kilogramos; de segunda id. á 120 id.; de tercera id. á 90 id.; de cuarta id. desde 30 á 60 francos id.

En dicho año el comercio hizo pocas adquisiciones; las lluvias escasearon en la época de las plantaciones de asiento; y como el cultivo se retardó y el crecimiento de las plantas, la calidad de ellas desmereció en las plantaciones de las vegas, y resultó, no sólo el aumento proporcional de las clases inferiores, sino tambien el de sus precios. Una hectárea en esta provincia de Argel, en las mejores condiciones de cultivo, da 762 kilogramos de tabaco en rama, porque las influencias atmosféricas no suelen ser siempre propicias.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaria general.

Se hallan vacantes las Promotorías siguientes:
La del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada, que ha de proveerse en un cesante de igual categoría, conforme á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 4.º del decreto de 8 de Mayo último.

Las de los Juzgados de Osuna y Tuy, que son de ascenso, y corresponden á los dos primeros turnos de activos marcados en el art. 779 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, segun lo dispuesto en los artículos 4.º, regla 2.ª, y 8.º del decreto referido.

Los que aspiren á las mencionadas Promotorías presentarán en la Secretaria general de este Ministerio en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente convocatoria, una solicitud exponiendo su pretension y los fundamentos en que la apoyan, como prescribe el art. 22 del decreto ya mencionado. Madrid 4 de Noviembre de 1873.—El Secretario general interino, Cayetano Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Esta Seccion ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, núm. 273 de sorteo, carpetas números 1.681 á 90 de señalamiento.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Direccion general de Aduanas.

Por órden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.ª del actual, el Gobierno de la República ha resuelto nombrar para la plaza de delegado de la Administracion de la Aduana de esa capital en Poveña, creada por órden de 7 de Agosto último, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y en turno de concurso, á Don Joaquin Rossi, Interventor Vista de la Aduana de Almuñécar, cuyo individuo es el que ha reunido más circunstancias de las expresadas en el reglamento entre los que acudieron al concurso. Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1873.—Leonardo de Ondarza.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Vizcaya.

EXTRACTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR D. JOAQUIN ROSSI, QUE SE PUBLICA CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

Empezó á servir al Estado como Auxiliar supernumerario de Vistas de la Aduana de Badajoz, nombrado por la Direccion general de Impuestos indirectos en 18 de Marzo de 1868.

En 1.ª de Octubre del mismo año la Junta revolucionaria de aquella capital le nombró Auxiliar primero de Vistas de la misma Aduana de Badajoz.

La Direccion general de Aduanas en 20 de Febrero de 1869 le nombró para dicho destino de Auxiliar primero de Vistas de la Aduana de Badajoz, del cual tomó posesion en 23 del mismo mes, y continuó sirviéndolo hasta 8 de Julio del propio

año en que se posesionó del de Inspector segundo de Aduanas en las carreteras de Pontevedra, para el cual fué nombrado en 5 de Junio anterior.

En 11 de Noviembre del referido año de 1869 fué nombrado Interventor Vista de la Aduana de Jerez de la Frontera, de cuyo destino se posesionó en 27 de Diciembre siguiente, y siguió desempeñándolo hasta 13 de Junio de 1871, en que tomó posesion del de Administrador de la misma Aduana, para el cual se le nombró por Real orden de 16 de Abril anterior.

Por otra Real orden de 2 de Enero de 1872 fué nombrado Interventor Vista de la Aduana de Bonanza, de cuyo empleo se posesionó en 4 de Marzo siguiente, siendo trasladado por otra Real orden de 28 de Julio del mismo año al de Interventor Vista de la de Almuñécar, del cual tomó posesion en 2 de Setiembre, y es el que actualmente desempeña.

Ha merecido siempre las mejores calificaciones de sus Jefes inmediatos, y ha justificado en la forma prevenida que posee el idioma francés.

Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.050.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SANTANDER.			
129085	Ayuntamiento de Maliaño.....	Marzo 1866.....	427'200
129086	Idem de Aliezo.....	Junio id.....	37'440
129087	Idem de id.....	Idem 1867.....	37'440
129088	Idem de Alceda.....	Octubre 1866.....	2'480
129089	Idem de Almedias.....	Diciembre id.....	144'868
129090	Idem de Astillero.....	Marzo id.....	40'773
129091	Idem de id.....	Junio id.....	40'667
129092	Idem de id.....	Marzo 1867.....	40'773
129093	Idem de Ajo.....	Abril 1866.....	1'227
129094	Idem de id.....	Marzo 1867.....	1'227
129095	Idem de Ambrasero.....	Setiembre 1866.....	26'667
129096	Idem de Adal.....	Enero id.....	8'533
129097	Idem de id.....	Idem 1867.....	8'534
129098	Idem de Aldueso.....	Julio 1866.....	65'742
129099	Idem de id.....	Junio 1867.....	65'742
129100	Idem de Ampuero.....	Noviembre 1866.....	32'960
129101	Idem de Armero.....	Febrero id.....	6'400
129102	Idem de Alarzu.....	Marzo 1867.....	6'400
129103	Idem de Borlona.....	Abril 1866.....	142
129104	Idem de Bustablado.....	Setiembre id.....	149'867
129105	Idem de Bosque.....	Abril id.....	29'932
129106	Idem de Barrena de Pié de Concha.....	Octubre id.....	204'481
129107	Idem de Barrena.....	Diciembre id.....	1'840
129108	Idem de BarrenadeCieza.....	Marzo 1867.....	34'240
129109	Idem de Camargo.....	Enero 1866.....	144'866
129110	Idem de Camino.....	Idem id.....	22'400
129111	Idem de id.....	Febrero 1867.....	22'400
129112	Idem de Cartes.....	Idem 1866.....	64
129113	Idem de id.....	Abril id.....	6'307
129114	Idem de id.....	Junio id.....	43'333
129115	Idem de id.....	Febrero 1867.....	64
129116	Idem de id.....	Junio id.....	43'334
129117	Idem de Cohicillos.....	Marzo 1866.....	6'400
129118	Idem de id.....	Abril 1867.....	6'400
129119	Idem de Casar de Peñedo.....	Agosto 1866.....	33'600
129120	Idem de Castro-Urdiales.....	Setiembre id.....	73'380
129121	Idem de Colindres.....	Idem id.....	8'243
129122	Idem de Comillas.....	Octubre id.....	146'167
129123	Idem de id.....	Diciembre id.....	85'334
129124	Idem de Cabezon de la Sal.....	Noviembre id.....	69'974
129125	Idem de Cañada.....	Idem id.....	26'666
129126	Idem de Cañada.....	Idem id.....	29'333
129127	Idem de Cillerero.....	Octubre id.....	31'467
129128	Idem de Cenicedo.....	Noviembre id.....	214'433
129129	Idem de Castillo.....	Mayo id.....	56'427
129130	Idem de Cobeces.....	Setiembre id.....	42'667
129131	Idem de Cicero.....	Diciembre id.....	1'067
129132	Idem de Fresno.....	Marzo id.....	43'733
129133	Idem de id.....	Julio id.....	43'733
129134	Idem de id.....	Marzo 1867.....	43'733
129135	Idem de Fombellida.....	Enero 1866.....	85'333
129136	Idem de id.....	Setiembre id.....	85'333
129137	Idem de Fcañable.....	Marzo id.....	29'867
129138	Idem de Fontecha.....	Mayo id.....	7'893
129139	Idem de Herrera.....	Noviembre id.....	91'373
129140	Idem de id.....	Diciembre id.....	149'333
129141	Idem de Isla.....	Setiembre id.....	43'449
129142	Idem de id.....	Noviembre id.....	40'693
129143	Idem de Izara.....	Diciembre id.....	12'272
129144	Idem de Igoles.....	Febrero id.....	122'667
129145	Idem de id.....	Mayo id.....	107'733
129146	Idem de id.....	Setiembre id.....	3'755
129147	Idem de id.....	Marzo 1867.....	122'667
129148	Idem de Lopeña.....	Julio 1866.....	56'639
129149	Idem de Matamorosa.....	Setiembre id.....	3'413
129150	Idem de id.....	Marzo 1867.....	16'454
129151	Idem de Medaños.....	Junio 1866.....	96
129152	Idem de id.....	Idem 1867.....	96
129153	Idem de Maliaño.....	Marzo id.....	427'200
129154	Idem de Nabjeda.....	Julio 1866.....	25'531
129155	Idem de Nestares.....	Mayo id.....	26'667
129156	Idem de Novales.....	Enero id.....	20'922
129157	Idem de id.....	Agosto id.....	26'774
129158	Idem de id.....	Noviembre id.....	41'600
129159	Idem de id.....	Diciembre id.....	20'923
129160	Idem de Ornon.....	Mayo id.....	57'587
129161	Idem de Ontaneda.....	Octubre id.....	39'147
129162	Idem de Orna.....	Abril id.....	65'067
129163	Idem de id.....	Mayo id.....	21'600
129164	Idem de Poblacion.....	Enero 1867.....	27'735
129165	Idem de id.....	Diciembre id.....	27'734
129166	Idem de Paracuellos.....	Octubre 1866.....	358'507

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
129167	Ayunt.º de Revilla.....	Enero 1866.....	215'467
129168	Idem de id.....	Agosto id.....	11'960
129169	Idem de id.....	Octubre id.....	21'333
129170	Idem de id.....	Diciembre id.....	215'467
129171	Idem de id.....	Enero 1867.....	80
129172	Idem de Retortillo.....	Agosto 1866.....	18'667
129173	Idem de id.....	Octubre id.....	14'934
129174	Idem de Riocorbo.....	Marzo id.....	2'773
129175	Idem de id.....	Abril 1867.....	2'774
129176	Idem de Rudaguera.....	Mayo 1866.....	19'200
129177	Idem de id.....	Octubre id.....	6'932
129178	Idem de id.....	Noviembre id.....	32'942
129179	Idem de Santamarina.....	Julio id.....	9'843
129180	Idem de Santibañez.....	Febrero id.....	93'018
129181	Idem de id.....	Idem 1867.....	93'019
129182	Idem de Suano.....	Noviembre 1866.....	22'294
129183	Idem de San Vicente de Toranzo.....	Agosto id.....	85'867
129184	Idem de Salces.....	Octubre id.....	40'657
129185	Idem de Soto.....	Idem id.....	108'800
129186	Idem de Término.....	Junio id.....	53'667
129187	Idem de Villacantid.....	Octubre id.....	54'080
129188	Idem de Yermo.....	Junio id.....	6'667
129189	Idem de id.....	Idem 1867.....	6'667

Madrid 11 de Octubre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Tesorería de la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que puedan presentarse oportunamente en las dependencias donde correspondan los cupones del semestre que vencerá en 1.º de Enero próximo, los interesados que tienen depósitos voluntarios y necesarios constituidos en la Caja de efectos, puedan si lo desean pedir la entrega de los cupones de dicho semestre, presentándose con las cartas de pago desde el día 5 al 8 del actual, ámbos inclusive, pasando á recogerlos de la Tesorería en la forma que á continuacion se expresa:

DEPÓSITOS VOLUNTARIOS.

Clases de renta.

Días 24 y 25.—Renta perpétua interior y exterior.
Idem 26 y 27.—Obligaciones generales de ferro-carriles y de Alar á Santander.
Idem 28 y 29.—Bonos del Tesoro, billetes hipotecarios y resguardos al portador.

DEPÓSITOS NECESARIOS.

Desde el 2 al 15 de Enero próximo.
Advertiéndose que desde el expresado día 8 del actual no admitirá ni devolverá la Caja ningun depósito voluntario con el cupon del referido vencimiento de 1.º de Enero próximo; haciéndose observar tambien que los interesados que no se presenten á recoger los cupones en los dias designados se entenderá que no los desean, y en este caso se procederá á la presentación de los mismos en las oficinas á que pertenezcan.

Igualmente se hace observar á los interesados que soliciten la devolución de los cupones en rama que al propio tiempo de presentarse á recogerlos en los dias prefijados procurarán verificarlo provistos del metálico necesario para satisfacer el importe de los derechos de custodia que les correspondan.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Jefe de Caja, Luis Guitarte.

Banco de España.

Su situacion en 31 de Octubre de 1873.

	Escudos Mils.
ACTIVO.	
Metálico.....	6.647.966'710
Barras de plata.....	1.704.500'912
Caja Casa de Moneda.—Pasatas de plata.....	1.460.927'948
Efectos á cobrar en este dia.....	899.554
Efectivo en las sucursales.....	1.337.827'812
Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	3.905.297'762
Efectivo en poder de conductores.....	484.723'075
	16.440.798'249
Cartera de Madrid.....	57.289.222'624
Idem de las sucursales.....	1.426.626'166
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	153.708'483
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	668.560'743
Tesoro público, por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	3.004.000
	78.982.976'235
PASIVO.	
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	2.000.000
Billetes emitidos en Madrid.....	21.488.290
Idem id. en las sucursales.....	800.060
Depósitos en efectivo en Madrid.....	7.684.022'427
Idem id. en las sucursales.....	157.368
Cuentas corrientes en Madrid.....	16.928.204'214
Idem id. en las sucursales.....	757.545'668
Dividendos.....	539.484'820
Ganancias y Realizadas.....	778.371'557
pérdidas... (No realizadas.....)	223.772'568
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	210.098'900
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	6.266.782'054
Diversos.....	1.130.006'027
	78.982.976'235

Madrid 31 de Octubre de 1873.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º.—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

A fin de organizar cuanto ántes posible el cuerpo de policia gubernativa y judicial creado por decreto de 23 de Octubre último, y proveer sus plazas con sujecion á lo que el mismo previene, el Sr. Ministro de la Gobernacion, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus solicitudes á este centro, expresando el destino á que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes á las plazas de Delegados acompañarán á la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, así como tambien una certificacion de sus méritos y servicios.

2.º Los Secretarios y Oficiales de Delegacion presentarán sus hojas de servicios debidamente certificadas.

3.º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y Oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen, expresando además si gozan haberes pasivos.

Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general José M. Celleruelo.

Acordada la contratacion de 6.000 metros de paño para vestuarios de los confinados en los establecimientos penales de la República, esta Secretaría general convoca licitadores para la subasta que tendrá lugar con dicho objeto el dia 14 del presente mes, á la una de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion para su publicidad.

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales de la República.

1.º La Secretaría general del Ministerio de la Gobernacion contrata por medio de licitacion pública la adquisicion de 6.000 metros de paño natural sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener por lo ménos un metro 26 centímetros de ancho, sin incluir los orillos; debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso de un kilógramo 500 gramos en cada metro, en perfecto estado de sequedad y limpieza, y sin que haya sido ensamblado, sino tal cual sale del batan. Para las demás condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de expresarse, así la Secretaría como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.º La entrega de dicho paño deberá hacerse en seis veces; la primera, de 1.000 metros, á los 10 dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate, y en igual cantidad los 5.000 metros restantes en iguales periodos de 10 dias.

3.º Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfaccion de los peritos y funcionarios que nombre la Secretaría general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informasen que es igual á la muestra-tipo, que reúne las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª, y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega, y se dará conocimiento de ello á la Ordenacion de Pagos del Ministerio para que en vista de todo mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.º Si el contratista no efectuase las entregas de paño en los plazos que marca la condicion 2.ª, sufrirá por ello las multas que la Secretaría general juzgue conveniente imponerle por cada cinco dias de tardanza; pero si esta pasase de los 40 en que debe efectuar cada entrega, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.º Si del reconocimiento que se haga del género resultase que todo ó parte del mismo no reúne las condiciones estipuladas, y el contratista no contrajera este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, lo retirará, y dentro de los cinco siguientes repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual que reúna las condiciones necesarias para su admission. Pero si el contratista no se conformase con el indicado dictamen, y pidiera un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaría general, la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitiesen resolverá sin ulterior recurso la admission ó no admission del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Secretaría general.

6.º Cuando el género que hubiese reposito el contratista no fuese tampoco admisible segun el parecer de los peritos ó funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Secretaría general, ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.º Para garantía y seguridad de este contrato, el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Secretaría general ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo la cantidad de 6.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, segun las disposiciones vigentes, cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas; sirviendo además para que la Secretaría general haga efectivas las multas que acordase imponerle por los retardos que indica la condicion 4.ª cuando en su concepto no merezca más severa correccion.

8.º La subasta para contratar los 6.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 14 del corriente mes, con intervencion de Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia.

9.º El precio ó tipo máximo para la subasta será el de 6 pesetas 50 céntimos, siendo el paño del ancho por lo ménos de un metro 26 centímetros, sin contar los orillos, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del referido precio.

10. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa haber depositado en la Caja general 2.000 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones, y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la condicion anterior.

12. Si examinadas las proposiciones presentadas resultasen dos ó más, que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores, ó los representantes legítimos de estos únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposicion; pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designe la suerte.

13. Adjudicada provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condicion 9.ª, ó declarado no haber lugar á la adjudicacion, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

14. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservado al Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo sólo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

16. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber la adjudicacion al rematante otorgará este la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y otra en el papel del sello de oficio para unir al primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17. Si el contratista no hiciere en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, la alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día..... de....., núm....., segun el cual han de ser contratados 6.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales de la República, se comprometo á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de..... (en letra) pesetas y céntimos de peseta cada metro. Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general segun lo prevenido en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio en 30 de Setiembre último que, segun los partes sanitarios remitidos por las Juntas subalternas de Sanidad á la superior del ramo, no ha ocurrido novedad alarmante en la salud pública de la isla durante aquel mes.

El Gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio con fecha 4 de Setiembre último que el estado sanitario de aquellas posesiones es satisfactorio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 173 de las Ordenanzas municipales, se saca á pública subasta una burra de pelo negro, cuatro cuartas de alzada, con varios lunares blancos en el lomo y costillares, bragada en blanco, de nueve años, tasada en 30 pesetas, la cual se encuentra depositada en la caballeriza del cuartel de los Voluntarios de la República. Para la celebracion del remate se ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en el local de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, piso principal.

Madrid 31 de Octubre de 1873.—El Teniente de Alcalde, Segundo Mugarza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. Enrique Feliú y Prieto, Teniente de la primera compania del décimo cuarto tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la

sumaria que se instruye contra los guardias del escuadron Manuel Barboila Plaza, Leonardo Moreno Illan y Victoriano Guzman Gomez.

Habiéndose ausentado de esta plaza, fugándose del calabozo de la casa-cuartel del barrio de Salamanca, los guardias segundos del escuadron Leonardo Moreno Illan y Victoriano Guzman Gomez, á los que estoy procesando por la indicada fuga y segunda deseracion; usando de las facultades que en estos casos señalan las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á los expresados guardias Leonardo Moreno Illan y Victoriano Guzman Gomez, señalándoles la guardia de prevencion del cuartel de Salamanca, donde deberán presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se les seguirá la causa y sentenciara en rebeldía con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—Enrique Feliú y Prieto.—Por su mandado, Celestino Fernandez Munaiz.

San Fernando.

Primer regimiento de Infantería de Marina.—Segundo batallon.—Habiéndose ausentado del Arsenal de la Carraca el soldado de este regimiento Francisco Duarte Rosado, natural de Jimena, provincia de Cádiz, á quien estoy procesando por el delito de primera deseracion en rebeldía; y usando de la jurisdiccion que para estos casos concede la Ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente en el término de 20 dias, contados desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 23 de Octubre de 1873.—El Capitan Fiscal, José Viache.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Ventura Perez é Hilario Laviña, procesados que han sido con motivo del choque de un tren en la estacion de Vallecas, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de este partido á cumplir la condena que respectivamente les ha sido impuesta; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades que en caso de ser habidos procedan á su detencion y remision á dicha cárcel.

Alcalá de Henares 30 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Ayora.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal contra D. Antonio Mir y demás individuos que en el día 23 de Setiembre último componian la partida carlista que estuvo en término de la villa de Cortes, partida del Barrio del Oro, su número de unos 200 hombres, incluso á D. Antonio Mir, y 400 caballos sobre rebelion, en cuya causa tengo acordado se reciba inquisitiva á dichos individuos; y no habiendo podido citárseles por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en auto del día de hoy publicar el llamamiento de los mismos para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirse las declaraciones pendientes; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 27 de Octubre de 1873.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

Barcelona.—San Beltran.

D. Agustín Aymar, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Manuel, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, que vivia en el pueblo de Sans, de esta dicha ciudad, el cual, junto con Ramon Sendra, siendo sobre las once y cuarto de la noche del día 18 de Agosto último se dirigieron á una casa de prostitucion de una traviesa de la calle del Conde del Asalto, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y oficio del Secretario infrascrito á fin de recibir la cierta declaracion jurada en la sumaria que estoy instruyendo contra dicho Sendra por delito de robo.

Dado en Barcelona á 18 de Octubre de 1873.—Agustín Aymar.—Por su mandado, Licenciado José Antonio Sanchez, Secretario.

En virtud de lo dispuesto ante el infrascrito por el señor D. Agustín Aymar, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado del distrito de San Beltran de esta ciudad, se manda llamar por edictos á Maria Vidal, que ántes habitaba en la calle del Alba, núm. 4, piso principal, y en el día se ignora su paradero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde su publicacion, se presente en dicho Juzgado á fin de recibirla declaracion en causa criminal; y no cumpliéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 27 de Octubre de 1873.—José Ignacio Güell, Escribano.

Bilbao.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa ha acordado en auto de este día que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante él en su sala-audiencia, sita en la Plaza Nueva, número 6, segundo piso izquierda, el sujeto que en los últimos dias del mes de Enero próximo pasado se hospedó en la fonda de Luque, de esta referida villa, del que no se han podido adquirir otras señas que la de que era de estatura regular y comisionista, á prestar una declaracion en causa criminal; apercibido de declararse rebelde si no lo verifica.

Y para que conste expido la presente en Bilbao á 29 de Octubre de 1873.—Licenciado Miguel de Castañiza.

Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Anton, Comandante que era del presidio de Valladolid en el mes de Setiembre de 1874, para que á término de 10 dias, contados desde el día que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juz-

gado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo sobre detencion arbitraria del confinado en aquel establecimiento en dicha época Trifon Casto Gutierrez Reñis; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Burgos á 31 de Octubre de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Federico Jimenez, vecino que fué de la misma, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en mi Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo por rebelion; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio las providencias que se dictaren.

Cádiz 29 de Octubre de 1873.—Enrique Iniguez.—El actuario, Antonio F. y Arenas.

D. Alejandro de Gorrity y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Doy fé y testimonio que en autos juicio ordinario que se siguen por mi presencia ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 20 de Octubre de 1873, el Sr. D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma; habiendo visto estos autos juicio ordinario seguidos á instancia del Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, como apoderado de Don José Mañes y Ponce, contra D. Rafael Merello sobre cancelacion de un gravamen; y

Resultando que en el año de 1814 D. Antonio Cadevilla, condeño de la casa números 73 y 75 moderno de la calle de la Amargura de esta ciudad, otorgó escritura hipotecándola á responder de 41.000 rs. que por término de ocho meses recibió en mútuo de D. Rafael Merello;

Resultando que D. José Mañes y Ponce presentó en 9 de Junio del presente año demanda ordinaria, como uno de los dueños de la repetida finca, contra el D. Rafael Merello ó sus causa-habientes, solicitando se declare la prescripcion del enunciado crédito y se les obligue á la cancelacion, y que de no personarse se declare así por el Juzgado, mandando hacer la cancelacion correspondiente;

Resultando que por ignorarse el paradero de los demandados se publicó la citacion y emplazamiento por término de 30 dias en la GACETA y Boletín oficial, y no habiéndose personalmente insertaron nuevos llamamientos en las repetidas publicaciones por la mitad del tiempo concedido;

Resultando que habiendo trascurrido el término sin que se personasen, á solicitud de la actora fueron declarados rebeldes, continuándose los autos, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado;

Resultando que evacuada la réplica por el actor solicitando que por ser cuestion de derecho se falle desde luego sin recibimiento á prueba; y que conferido traslado en los estrados del Juzgado, fueron llamados estos autos á la vista, citadas las partes;

Considerando que desde el cumplimiento de la obligacion ántes deslindada á la fecha han trascurrido 38 años sin que durante ellos se haya ejercitado la accion que del contrato nació para que se efectuase;

Considerando que la accion real hipotecaria que nació del contrato mencionado prescribe á los 30 años, segun dispone la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y que ha trascurrido con exceso el tiempo legal marcado, por lo que ha prescrito la repetida accion;

Visto las disposiciones citadas y el art. 82 de la ley hipotecaria;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba prescrita la accion real que nació del contrato celebrado entre D. Antonio Cadevilla y D. Rafael Merello, ó á sus causa-habientes, á que otorgue la correspondiente escritura de solvencia para cancelar la hipoteca de 41.000 rs. que grava la casa calle de la Amargura, números 93 y 94 antiguos y 73 y 75 modernos; y en su defecto que se haga esta en virtud de mandamiento cuando esta sentencia sea ejecutoria, imponiendo las costas á los demandados, y disponiendo se inserte esta sentencia en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Enrique Iniguez.—Alejandro de Gorrity.

La sentencia inserta está conforme con su original en los autos de su razon, á que me remito.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 1.199 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Cádiz á 22 de Octubre de 1873.—Alejandro de Gorrity.

Castellon de la Plana.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellon de la Plana y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Jimeno y Oliver, Joaquín Armengol Martí y Roman Mollor y Prats, vecinos de Almorcon, para que dentro de 15 dias se presenten en las cárceles de este partido á responder en la causa sobre rebelion y proclamacion de canton en esta ciudad; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 28 de Octubre de 1873.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Segarra Reulo, Francisco Gual Llorens, Vicente Broncho del Marqués, Vicente Julbeteno, Vicente Beltronteno, Jaime Guio Gil, José Segarra y Mateu, José Delcampo y Garcia y José Esteller y Roso, vecinos de Cabones, para que dentro de 15 dias se presenten en las cárceles de este partido á responder en la causa sobre rebelion; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 23 de Octubre de 1873.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Hago saber que en los autos ordinarios seguidos en dicho Juzgado y Escribania de D. Severiano de Diego y Garcia, á instancia de D. Felipe Segundo de Ondovilla, con D. José Cano y Gutierrez sobre pago de pesetas, ha recaido la sentencia que con su publicacion á la letra copiadas dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Octubre de 1873, el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por el Procurador Don

Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de D. Felipe Segundo de Ondovilla, con D. José Cano y Gutierrez, y por ausencia y rebeldia de este con los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas:

Resultando que D. José Cano Gutierrez por escritura pública otorgada en 22 de Abril de 1869 ante el Notario de esta capital D. Manuel de las Heras, declaró que para constituir la fianza del cargo de Agente de cambios de la Bolsa de Madrid habia recibido de D. Felipe Segundo de Ondovilla 50.000 pesetas nominales en 60 obligaciones del Estado por el ferrocarril de Alar á Santander, de á 2.000 rs. cada una, y su coupon corriente, números 2.437 al 2.460, 2.471 al 2.476 y 9.668 al 9.717; y en 40 obligaciones generales tambien del Estado por ferrocarriles de igual valor y con el coupon corriente, números 30.041 al 30.060, 41.381 al 41.390 y 43.791 al 43.800:

Resultando que por dicha escritura se obligó el D. José Cano y Gutierrez á devolver al D. Felipe Segundo de Ondovilla los valores que quedan mencionados al término de dos años, abonando en el entretanto los cupones que vencieran cuando los percibiera del Colegio de Agentes:

Resultando que igualmente se obligó á que si al tiempo de hacer la devolución de dichos valores se cotizasen estos á tipo más bajo que el que tenían á la fecha de la escritura, abonaría al D. Felipe Segundo de Ondovilla la diferencia que resultase, comprometiéndose además á entregarle otros valores equivalentes á los que constituían el préstamo que por cualquier motivo no pudiera devolver:

Resultando que el D. Felipe Segundo de Ondovilla dedujo demanda ordinaria por accion personal en 27 de Marzo último en solicitud de que se condenase al D. José Cano Gutierrez á la devolución de los valores expresados en la citada escritura en la forma en ella establecida, y á abonarle la diferencia que apareciera respecto al tipo de cotización marcada, y los daños y perjuicios causados por su morosidad, con las costas:

Resultando que conferido traslado de la enunciada demanda al D. José Cano Gutierrez por medio de los periódicos oficiales, por ignorarse su paradero, y no habiendo comparecido, se le declaró rebelde á instancia del actor, y se mandó que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado:

Resultando que seguidos así los autos por todos los trámites, incluso el recibimiento á prueba, se practicó la que el demandante tuvo por conveniente proponer:

Considerando que el que recibe una cosa en préstamo contra la obligación de devolverla al mutuante al terminar el plazo estipulado, y á abonarle los daños y perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento:

Considerando que D. José Cano Gutierrez recibió en préstamo de D. Felipe Segundo de Ondovilla las obligaciones del Estado por ferrocarriles que se mencionan en la escritura de 22 de Abril de 1869 antes citada, obligándose á devolverlas al terminar dos años, en la forma y con las condiciones que de la misma escritura aparecen; y que no habiéndolo verificado, es de todo punto procedente la accion contra él ejercitada por D. Felipe Segundo de Ondovilla:

Vista la ley última, tit. 1.º, Partida 5.ª; la 19, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 61, 333 y 4190;

Fallo que debo condenar y condeno á D. José Cano Gutierrez á devolver á D. Felipe Segundo de Ondovilla los valores que se expresan en la escritura de 22 de Abril de 1869 de que queda hecho mérito, en la forma y modo en ella estipulados, y á que le abone la diferencia que resulte entre los mismos y el tipo de cotización, y los daños y perjuicios á que el demandado ha dado lugar por su morosidad, con las costas de este juicio.

Y así por esta mi sentencia definitiva, que á más de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto que se fijará en las puertas del local de la audiencia del mismo, se insertará en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales de esta capital, lo proveo, mando y firmo.—Rafael Alcaráz y Ramos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha.

Madrid 20 de Octubre de 1873.—Severiano de Diego.

Y para que llegue á noticia de D. José Cano Gutierrez y efectos legales, expido el presente en Madrid á 25 de Octubre de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X—338

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de los de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, á instancia del Procurador D. José Aniceto Ortega, en nombre y representación de Doña Dominga Castresana y Angulo, en el concepto de heredera de D. Manuel Castresana y San Pelayo, con D. Francisco Baramendi y Goicoechea, contra quien se despachó mandamiento de ejecución por la cantidad de 606 escudos 500 milésimas de principal é intereses al respecto de 6 por 100 anual desde el día que se incoó la demanda; librado el mandamiento de ejecución é ignorándose el domicilio de D. Francisco Baramendi y Goicoechea, se ha acordado á instancia del actor practicar el requerimiento de pago al mismo por cédula al Alcalde primero de esta capital, la que ha tenido efecto en 29 del corriente.

Lo que se publica por medio del presente á los efectos que prescribe el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 31 de Octubre de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas. X—540

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Manuel Diaz del Cotero, Juez de primera instancia accidental de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Antonio Sanchez de Cabiedes y Gutierrez, ausente de ignorado paradero, para que en el término de 26 dias comparezca en este Juzgado por sí ó representado competentemente á contestar la demanda de menor cuantía que contra el mismo y otros les promueve Don José Gutierrez de Cabiedes, por sí y como marido de Doña María Gutierrez Corral, vecinos de Reiz, sobre declaración de que una tierra de esta, en el sitio de Navariega, no debe servir de prado del D. Antonio y otros, obligándoles á quitar la portilla puesta en la pared divisoria; pues de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á 17 de Octubre de 1873.—Manuel Diaz del Cotero.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro. X—542

Licenciado D. Manuel Diaz del Cotero, Juez de primera instancia accidental de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Hilarion y Don Ambrosio Fernandez Peredo, ausentes de incierto paradero, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion

de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó representados en forma en este Juzgado á mostrarse parte en el expediente de testamentaria á bienes de D. José Fernandez Peredo, vecino que fué de Sobrelapeña, para lo cual se les cita; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á 20 de Octubre de 1873.—Manuel Diaz del Cotero.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro. X—536

Farragona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos pendientes á instancia de D. Juan Baruilis y Roura, de esta vecindad, en solicitud de quita y espera de sus acreedores; no habiendo podido tener efecto por falta de número suficiente de estos la junta convocada para el día de ayer, se convoca nuevamente á todos los que sean acreedores del sobre dicho D. Juan Baruilis para la junta general que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Noviembre, á las diez y media de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado, para tratar de la expresada solicitud; previniéndose á dichos acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos.

Tarragona 28 de Octubre de 1873.—V.º B.º—El Juez del partido, D. Iniguez.—Por disposición de S. S., Antonio María de Gavaldá. X—535

Villadiego.

En nombre de la Nación, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos desconocidos titulados carlistas, y cuyas señas personales, ropas que vestían y demás se expresan á continuación, que en el día 14 del corriente se presentaron en el pueblo de Escuderos del Tozo y robaron una yegua y arreos á Domingo Alonso, de aquella vecindad, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que la requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en causa que se instruye por aquel delito; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus respectivos auxiliares que caso de ser habidos los precitados dos hombres les prendan y hagan conducir á disposición de este Juzgado en concepto de detenidos con todas las precauciones de seguridad necesarias, y cuantos efectos se les ocupen.

Dado en Villadiego á 25 de Octubre de 1873.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Señas de los dos sujetos.

El uno montado y armado con carabina y espada, como de 30 años de edad, estatura regular, barba rubia, boina encarnada con borla verde; lleva de cubierta un capote.

El otro de á pié, sin armas, de igual estatura, color moreno, bigote negro, boina blanca; vestido de paño casero y sin capa.

Yeste.

D. Timoteo Díez Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Yesta y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Portorell y demás individuos de la partida carlista de su mando, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que en la mañana del 9 de Setiembre último penetró en la villa de Letur y cometió varias exacciones en metálico y efectos, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue con tal motivo y por el de rebelion.

En su consecuencia en nombre de la Nación exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policía judicial para que sirviéndose averiguar, siendo posible, los nombres y apellidos y demás circunstancias de los individuos de la citada partida carlista, y caso de encontrarse en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos les hagan saber se presenten en este dicho Juzgado con el referido objeto; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 23 de Octubre de 1873.—Timoteo Díez.—Por mandado de S. S., Juan Martinez y Romera.

NOTICIAS.

INTERIOR.

El día 30 del pasado mes los carlistas dispararon algunas descargas contra un guarda de la línea férrea de Gerona á Barcelona porque quitó las piedras puestas por aquellos sobre los rails, quedando ileso del atentado y logrando que los trenes circularan sin novedad.

El cabecilla Villalain, con 20 caballos, ha penetrado en la provincia de Soria, obligado por la activa persecucion que sufre, y por la que ha quedado muy mermada su partida.

Los Jefes de los Voluntarios de Huesca, ante el rumor circular en la capital de que el cabecilla Tristany pensaba penetrar en la provincia, se han presentado al Gobernador y ofrecido en nombre de todos los Voluntarios su movilizacion en caso necesario.

El Teniente de la Guardia civil Sr. Jimenez batió esta mañana á la faccion Lusa en Guijosa (Soria), dispersándola en varias direcciones, haciéndole un prisionero y cogiéndole dos yeguas, dos monturas, un trabuco y varios efectos.

El nuevo Gobernador de la provincia de Oviedo se hizo ayer cargo de su destino.

Ayer fondeó en Algeciras el vapor Ulloa, el cual ha vuelto á hacerse hoy á la mar despues de haber recogido los marineros que eran alta del hospital y que pertenecian á la escuadra del Mediterráneo.

Está ya terminado el reglamento de la organizacion de la Milicia Nacional forzosa. Segun dicho reglamento, no se formarán regimientos, sino compañías, y cada ocho de estas compondrán un batallon. Habrá Ingenieros, Estado Mayor y Artilleria. Por ahora el Inspector general será el Ministro de la Gobernacion; y cuando la Milicia esté completamente organizada, aquel en quien el mismo Ministro delegue sus facultades. Los Inspectores provinciales intervendrán en la organizacion en las respectivas localidades, concediéndoles grandes atribuciones en beneficio del mismo instituto. No se formarán batallones de cazadores.

Desde la muerte del cabecilla Nevera, que gozaba de bastante prestigio entre los suyos, hoy desbandados, la provincia de Búrgos ha quedado limpia de facciones, pues no merecen tal nombre los tres ó cuatro grupos de otros tantos latro-facciosos que merodean por algunos pueblos, escondiéndose de la persecucion incesante que se les hace.

Ha zarpado del puerto de Valencia la goleta austriaca Bellevic.

El batallon franco de Nouvillas, que sólo consta de unas 200 plazas, va á ser refundido en el de Guardia de la República, cuyo batallon cuenta tambien con igual número de plazas.

La faccion Tristany, despues de la derrota de Tolva, y activamente perseguida de cerca por la columna del Brigadier Franch, ha contramarchado, internándose en la provincia de Huesca por Estopiñan, no pudiendo penetrar en la de Lérida, como intentaba.

La partida de Aznar, que á su entrada en el pueblo de Orce (Granada) habia pedido 10.000 rs. por contribucion, y cuya cantidad se hallaba ya reunida, no pudo recogerla por la precipitacion con que abandonó la poblacion ante la proximidad de una columna, restituyéndose dicha cantidad á los contribuyentes.

Hoy ha sido detenido en esta capital por el Jefe de Orden público un conocido cabecilla carlista.

La faccion Santes se dirigia hoy precipitadamente hácia Liria, perseguida de cerca por una columna. Esta misma faccion ha quemado los libros del Registro civil de Bétera.

SOCIEDADES

El Arrogante.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo precedido los requerimientos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y reglamento social, tanto por medio de oficios á domicilio, como en los Boletines oficiales de esta provincia, números 129, 146 y 168, para que los Sres. D. Gaspar Estéban Sanchez y D. José María Loustan, á cuyo nombre salen las acciones, núm. 77 del primero, y 56 y 161 del segundo, paguen los dividendos números 41, 42, 43 y 44 á 20 rs. por accion, de que están en descubierto, y corresponden en junto al Sr. Estéban 80 rs. y al señor Loustan 160 rs.

En vista de todo, la Junta directiva en sesion de anoche acordó que se dé un nuevo é improrogable plazo hasta el día 30 del próximo mes de Noviembre para que los señores citados, ó las personas en cuyo poder se hallen las acciones, paguen sus descubiertos; en la inteligencia que si el 1.º de Diciembre no lo han verificado quedan caducadas y fuera de circulacion desde dicha fecha las acciones números 77, 56 y 161, sin más tramitacion.

Madrid 30 de Noviembre de 1873.—El Presidente, Juan Richi. X—541—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 3 de Noviembre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 31, Dia 3. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Cádiz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 49.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'50-60.
París, á 8 dias vista, 5'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 4,6
Idem mínima de id... 4,3
Diferencia... 0,3
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 4,6?

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Noviembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva, Palencia y Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente.
Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Table with columns: Animal, Quantity.

TOTAL..... 4.605

Su peso en libras.... 443.492.—Idem en kilogramos.... 32.176.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cnts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

MEMORIA

RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCUELA DE INSTITUTRICES, LEIDA EN LA APERTURA DEL CURSO DE 1872 Á 1873, CUYO ACTO FUÉ PRESIDIDO POR EL ILMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Ilmo. Sr.: Voy á cumplir con el grato deber de manifestar en este solemne acto la marcha que desde su instaiacion ha seguido la Escuela de Institutrices. Honrado yo con el encargo de presentar á la atencion pública la historia de establecimiento

tan importante, expondré con rigurosa exactitud los datos todos que puedan servir para formar un juicio acertado respecto de su organizacion científica, de las reformas introducidas en su plan de estudios, de los resultados obtenidos en la enseñanza, de los elementos con que cuenta para realizar su última mision; en una palabra, de su estado actual y de los beneficios que promete.

Pero antes de dar principio á mi modesto trabajo scámo permitido felicitar, aunque para ello no esté autorizado, á los distinguidos Profesores que han tenido á su cargo la enseñanza, y que á sus muchos merecimientos pueden añadir hoy la envidiable gloria de haber contribuido al buen nombre de esta Escuela, cuyas puertas se abren nuevamente en estos momentos para continuar sus tareas, comenzadas bajo los mejores auspicios.

Todos recordamos, y recordaremos siempre con satisfaccion y júbilo, las brillantes conferencias que en el año de 1869 dieron principio en la Universidad Central, siendo Rector de la misma el Excmo. Sr. D. Fernando de Castro; conferencias que tenian por objeto la educacion de la mujer en todas sus principales fases y elementos.

Allí concurren oradores distinguidos, y en magníficos y elocuentes discursos expusieron principios y doctrinas que llevaron al corazon de sus oyentes el más vivo entusiasmo y los más bellos y levantados propósitos. Allí se oyeron tambien los inspirados cantos de renombrados poetas rindiendo justo tributo á las excelencias de la mujer, á sus admirables dotes, á sus virtudes y sacrificios.

De aquellas conferencias, que tuvieron una aceptacion extraordinaria, nació la Escuela cuya apertura de estudios aquí nos tiene congregados. D. Fernando de Castro, incansable propagador de la ciencia y defensor entusiasta de la instruccion popular, sin la cual los progresos humanos no pueden realizarse, porque la ignorancia es un valladar inexpugnable para las grandes transformaciones sociales, para la prosperidad y ventura de los pueblos, concibió la magnífica idea de fundar un establecimiento en donde pudiera educarse é instruirse la mujer en una más alta esfera que lo ha sido hasta el presente, empezando por la Escuela de Institutrices españolas, cuya necesidad se dejaba sentir entre nosotros, y cuya mision es la de educar convenientemente á las hijas de familias acomodadas.

Establecieronse, pues, en la Escuela Normal Central de Maestras dos clases gratuitas y libres, una de francés y otra de nociones de Física é Historia natural, de ocho á nueve de la noche, encargándose de la primera el reputado Profesor del Instituto del Noviciado D. Rafael Chamorro, y de la segunda la distinguida Profesora Doña Julia Grouselle. El orden interior de la Escuela quedó bajo la inmediata inspeccion de la virtuosa é ilustrada Directora de la Normal de Maestras Doña Ramona Aparicio, á quien la asociacion debe muy importantes y señalados favores.

Las personas que cursaran dichas asignaturas podrian examinarse de ellas, así como de las que habrian de darse en la Universidad Central por la Academia de conferencias y lecturas públicas, expidiéndose por el Rector en la forma que estimase más conveniente certificados de aprobacion á las que obtuviesen buenas notas, y títulos de Institutriz al fin de la carrera siempre que reuniesen los requisitos siguientes:

Haber estudiado y probado en un exámen las asignaturas propias de las Maestras de título superior. Las que tuviesen este título quedaban dispensadas del exámen previo de primera enseñanza.

Ser aprobadas en un exámen teórico-práctico de conocimientos de música y dibujo.

Haber estudiado y probado en la referida Escuela nociones de Física é Historia natural y lengua francesa, y ser examinadas tambien, á eleccion de las alumnas, de cuatro de las ocho enseñanzas que se darian en la Universidad Central por la Academia de conferencias y lecturas públicas, con arreglo al programa de las mismas.

De esta manera, con los conocimientos de la primera enseñanza para la mujer, con el estudio de la música y dibujo, con las dos clases establecidas en la Escuela Normal de Maestras y con las cuatro de la Universidad, adquiririan las aspirantes á Institutrices los conocimientos necesarios para desempeñar provechosamente su difícil cometido.

El dia 1.º de Diciembre de 1869, á las ocho de la noche, tuvo lugar en este establecimiento la apertura del curso, verificándose el acto modestamente y con la sola asistencia de los Profesores y alumnas, que en crecido número ocupaban la sala de clase.

El Sr. Presidente D. Fernando de Castro pronunció un notable discurso, en el cual trató de la importancia de la educacion é instruccion de la mujer, y de las condiciones especiales que deben adornar á las que se dediquen á la enseñanza, y muy principalmente á las que aspiren al título de Institutriz.

Terminada su peroracion, y despues de leida por el que tiene la honra de escribir esta Memoria una instruccion correspondiente á los estudios que formaban la carrera de Institutriz, el Sr. Presidente declaró abierto el curso de 1869 á 1870 en esta Escuela.

Las clases dieron principio con 43 alumnas en la de Física y Química y 60 en la de francés. La asistencia durante el curso fué buena por la mayor parte de las matriculadas. Los Profesores dieron pruebas de un celo y una constancia infatigables, viendo coronados sus esfuerzos con resultados muy satisfactorios. El orden y disciplina dentro del establecimiento inmejorables, y las necesidades de la enseñanza atendidas siempre con esmero y especial cuidado.

Llegado el mes de Junio, se acordó que se verificasen los exámenes de las que aspiraban al título de Institutriz en la Universidad Central, para cuyo acto se invitó á la Junta de

Damas de Honor y Mérito, á la Directora de la Escuela Normal de Maestras, á otras señoras distinguidas, á gran número de Profesores de los establecimientos de enseñanza y á los hombres más eminentes en las ciencias y en las letras, presentando el salon de actos del Instituto del Noviciado en que se verificaren los primeros ejercicios un aspecto severo é imponente.

Las alumnas, sin embargo, se apercibieron con la modestia propia de su sexo; pero revelando en sus semblantes risueños una tranquilidad de espíritu perfecta á dar una prueba pública de sus adelantos.

Los exámenes se verificaron por el orden siguiente:

- 1.º Física é Historia natural.—Profesor, el del Instituto del Noviciado D. Rafael Chamorro.
2.º Cosmografía.—Profesor D. Miguel Merino, primer Astrónomo del Observatorio.
3.º Economía política.—Profesor D. Antonio María Segovia, Académico de la Lengua.
4.º Literatura española.—Profesor, el de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad D. Francisco de Paula Canalejas.
5.º Dibujo.—Estudio privado.
6.º Francés.—Profesora, Doña Julia Grouselle.
7.º Música.—Estudio privado.

A todas estas asignaturas contestaron con lucidez extraordinaria las aspirantes, causando verdadera admiracion entre los concurrentes el resultado de estos exámenes. Y al llegar á este punto debo hacer constar aquí que uno de los hombres más eminentes en la ciencia económica, honra y gloria de nuestra patria, el Excmo. Sr. D. Luis María Pastor, á quien la muerte nos arrebató hace dias, causándonos profundo é inextinguible pesar, regaló como premio á cada una de las alumnas un ejemplar de su magnífica obra sobre Economía política.

Hé aquí ahora los nombres de las que así correspondieron con sus adelantamientos á los afanes de sus Profesores y que fueron aprobadas para Institutrices:

- Doña María Landi. Doña Juana Cendoya.
Doña Isabel Vili. Doña Casilda Mexía y
Doña Ascension Torres. Doña Pilar Mexía.

Reciban nuestros plácemes más sinceros por el triunfo que en aquella noche alcanzaron, probando de una manera tan elocuente que la mujer sirve para mucho más que para ciertas prácticas rutinarias, y que su educacion literaria merece ser atendida con predileccion marcada, como veneno de inagotables bienes.

Concluidos estos exámenes, continuaron los de la asignatura de Francés en la Escuela Normal en los dias 28 y 30 del referido mes de Junio, presentándose hasta 20 alumnas, de las que fueron aprobadas 18, quedando las otras dos suspensas.

Los resultados obtenidos en este primer ensayo afirmaron más y más en el ánimo del Sr. D. Fernando de Castro la idea de establecer la Escuela de Institutrices sobre firmes y seguras bases, dando otra forma más propia y adecuada á las enseñanzas para hacer más fácil su estudio á las alumnas, y para allegar recursos con que poder atender al sostenimiento de la Escuela.

Con este fin convocóse á junta el 4.º de Octubre de 1870 á los Profesores con quienes de antemano se contaba para el curso próximo; y despues de una discusion amplia y detenida se acordó formar inmediatamente un reglamento provisional, el cual deberia publicarse precedido de una breve circular en que se expusiera que, siendo de absoluta necesidad que dicha institucion, para vivir, no dependiese de la existencia pasajera de un individuo, sino de la permanente de una corporacion, se invitaba á las personas de ámbos sexos, amantes de la educacion nacional á que se asociaran, con el objeto de atender á la proteccion y mejora de la referida Escuela, á la cual habia el proyecto de agregar más adelante otra industrial para mujeres.

Los que aceptasen el pensamiento y desearan suscribirse podrian contribuir con una cantidad mensual desde una peseta en adelante, no recaudándose suscripcion alguna hasta que hubiera gran número de asociados y pudiera constituirse la Sociedad, convocándose entónces á una reunion con el fin de nombrar la Junta directiva que habia de administrar los fondos é inspeccionar la Escuela.

En el reglamento provisional se comprenderia todo cuanto se relaciona con la enseñanza, marcándose el estado de instruccion en que deberian encontrarse las aspirantes para su ingreso, las materias que se estudiarian en la Escuela y fuera de ella, las épocas de exámenes si habia alumnas que los solicitasen, y los premios de asignaturas y de fin de carrera que por oposicion se darian á las alumnas más aventajadas. Este reglamento vió la luz pública el 15 de Octubre de 1870.

Hecho esto, se abrió la matrícula, anunciándose en los periódicos de más circulacion, y haciéndose saber que los cursos serian de cuatro meses, explicándose en el primero los miércoles y viernes, de siete á ocho de la noche, Física y Química, por el Profesor en la Facultad de Ciencias D. Gumersindo Vicuña; los lunes y jueves, de ocho á nueve, Cosmografía, por el Profesor auxiliar en la Facultad de Filosofía D. Manuel María del Valle; los martes y viernes, de ocho á nueve, Bellas Artes, por el Profesor libre en la Facultad de Derecho D. Salvador Torres Aguilar, y los miércoles, de ocho á nueve, Psicología, por el Profesor en la misma Facultad D. Francisco Giner de los Rios.

En el segundo curso estudiarian las alumnas Historia natural, de ocho á nueve, los lunes y jueves; Historia universal, de siete á ocho, los lunes y viernes; Moral, de ocho á nueve, los lunes y viernes; Historia de la Literatura española, de ocho á nueve, los miércoles y sábados.

Estas enseñanzas estarían desempeñadas, segun el orden en

que han sido expuestas, por el Profesor del Instituto del Noviciado D. Manuel María José de Galdo, por el conocido escritor D. Mariano Calavia, por el Auxiliar en la Dirección general de Instrucción pública D. Pedro de Alcántara García y por el Profesor en la Facultad de Derecho D. Gumersindo Azcárate.

Los demás estudios se harían por las alumnas privadamente, abonando las que se matriculasen en la Escuela una peseta por cada asignatura.

Terminado el plazo concedido para el ingreso, resultó una matrícula de 10 alumnas, debiéndose sin duda el que no ingresara mayor número á la preparacion que se exigía para asistir á las clases mencionadas.

El curso dió principio el 1.º de Noviembre de 1870 en la misma forma que el anterior, durando los cuatro meses marcados en el reglamento. Para el segundo curso se matricularon las mismas alumnas que asistieron al primero, mereciendo de sus Profesores los mayores elogios por su aplicacion, aprovechamiento y puntual asistencia. No hubo exámenes de fin de curso porque no los solicitaron las alumnas.

Durante el tiempo transcurrido desde la publicacion del reglamento provisional habianse ya inscrito como socios para contribuir al sostenimiento y progreso de la asociacion para la enseñanza de la mujer gran número de personas de ambos sexos y de todas las clases y jerarquías sociales, figurando como una de las primeras suscriptoras la Excm. Sra. Condesa de Mña, de imp recedera memoria.

El Sr. D. Fernando de Castro juzgó entonces necesario convocar á junta general con el objeto de llevar á cabo lo prevenido en el citado reglamento.

El día 11 de Junio de 1871, á las dos de la tarde, se verificó la junta. El Sr. Presidente expuso el estado en que se encontraba la Escuela de Institutrices, los resultados obtenidos en el corto tiempo que contaba de existencia, las esperanzas halagüeñas que esta institucion naciente estaba llamada á realizar en beneficio de la educacion de la mujer; y por último, el vistisimo plan de enseñanza que podia realizarse una vez constituida definitivamente la asociacion sobre bases sólidas y duraderas.

Acto continuo se nombró una comision compuesta de los Sres. D. Antonio Palou, D. Francisco Giner de los Rios y Don Gumersindo Azcárate para que propusiera las personas que habian de formar la Junta directiva.

La Comision, despues de conferenciar breves momentos, presentó á la aprobacion de los señores socios la siguiente propuesta:

- Presidente, D. Fernando de Castro.
- Vicepresidente, D. Manuel Berzosa.
- Tesorera, Doña Antonia Ahijon de Quevedo.
- Secretario primero, D. César de Eguilaz.
- Secretario segundo, D. Pedro de Alcántara García.

Consejarias.

Doña Ramona Aparicio.—Doña Concepcion Ascasio de Ferreira Caamaño.—Doña Sara G. de Tanagerity.—Doña Concepcion Arnal.—Doña María Landi.

Per unanimidad se acordó su aprobacion, y el Sr. Presidente declaró constituida la Junta directiva.

Desde este momento empezaron los trabajos de organizacion, tomándose en la sesion que se celebró en 18 del mismo mes los siguientes importantes acuerdos:

- 1.º Que la enseñanza á las aspirantes á Institutrices se diera en dos cursos de ocho meses cada uno, explicándose en ellos las ocho asignaturas que abrazaba el programa, y debiendo los Profesores al dar principio las clases distribuir sus lecciones de modo que no pasaran de seis semanales.
- 2.º Que si bien las expresadas asignaturas deberian explicarse á la par, las aspirantes no podrian estudiar al mismo tiempo más que cuatro de aquellas en la forma siguiente:

Primer curso.	Segundo curso.
Física y Química.	Historia natural.
Bellas Artes.	Literatura española.
Psicología.	Deberes morales.
Cosmografía.	Historia universal.

3.º Que sólo se exigiera para el título de Institutriz el conocimiento del francés, pero con toda perfeccion.

4.º Que la enseñanza del Dibujo y de la Música se siguiera dando con la extension que se determinaba en el reglamento interno de la Escuela.

5.º Que la enseñanza de la Música estuviera á cargo de una Profesora retribuida por la asociacion, y que de no poder plantearse dicha enseñanza en el mismo local de la Escuela, diera las lecciones en su casa la Profesora, sujetándose en un todo al programa formulado en junta de Profesores.

6.º Que sólo las aspirantes á Institutrices fuesen admitidas al estudio de la Música.

7.º Que de ser posible, las enseñanzas de Francés y Dibujo se sostuvieran tambien con fondos de la asociacion.

8.º Que en el programa de enseñanza se incluyera el estudio de viajes célebres que pudieran contribuir á la mayor instruccion de las alumnas, y que en la asignatura de Moral se dieran tambien algunas lecciones de urbanidad y trato social.

Y 9.º Que en consonancia con los anteriores acuerdos se procediera á la formacion del reglamento definitivo de la Escuela, precedido de unas bases generales de la asociacion para la enseñanza de la mujer.

Este importante trabajo fué desde luego objeto de la atencion y estudio de la Junta, que desempeñó su cometido en un breve plazo, pues el 18 de Agosto siguiente vió la luz el mencionado reglamento, del cual se remitió un ejemplar á cada uno de los señores socios.

En sesion de 31 del mismo mes se acordó que la distinguida Profesora de música Doña María Landi, una de las pri-

meras que habian obtenido el título de Institutriz, fuera la que se encargase, si aceptaba el nombramiento, de dar en la Escuela la referida enseñanza, con el sueldo de 75 pesetas mensuales.

Tambien acordó la Junta el nombramiento de Recaudador de la asociacion á favor del celoso é inteligente empleado Don Antonio Gil y García, señalándole el sueldo anual de 480 pesetas; y por último, teniendo en cuenta el trabajo extraordinario que pesaba sobre el dependiente D. Francisco Buznedo, portero de la Escuela Normal de Macstras, le señaló la gratificacion de 15 pesetas mensuales como justa y merecida recompensa por sus buenos servicios. Estos cargos son los únicos retribuidos en la asociacion.

Próxima ya la época de la apertura del curso de 1871 á 1872, cuya matrícula se habia anunciado oportunamente, volvió á reunirse la Junta en 29 de Setiembre para combinar el cuadro de Profesores y horas de clase, y quedó aprobada la siguiente distribucion, que comprendía sólo las asignaturas del primer año por no haber alumnas matriculadas en los correspondientes al segundo:

- Música.—Todos los días, de seis á siete, Doña María Landi.
- Cosmografía.—Lunes, de siete á ocho, D. Francisco Javier Jimenez de Vargas y D. José Lozano.
- Física y Química.—Miércoles, de siete á ocho, D. Gumersindo Vicuña.
- Psicología.—Miércoles, de ocho á nueve, D. Francisco Giner.
- Bellas Artes.—Lunes, de ocho á nueve, D. Salvador Torres Aguilar.

Debemos hacer constar aquí que á las asignaturas mencionadas se agregó despues la de Dibujo, que D. Julio Lambra se ofreció á desempeñar gratuitamente.

El día 1.º de Octubre dieron principio las clases, asistiendo al acto de apertura los Profesores y alumnas. Su número fué mayor en el año de que se trata que en el anterior. Ingresaron 18, de las cuales cinco habian ya cursado en la Escuela.

La aplicacion de estas jóvenes estudiosas, que con noble afán y una constancia digna de premio concurrían los días de clase á recibir las lecciones de sus Profesores, dió por resultado adelantos tan notables, que al terminar el curso propusieron aquellos se verificase un acto público en que las alumnas revelasen su estado de instruccion, seguros de que obtendrian un triunfo completo y brillante.

La Junta directiva, por su parte, se ocupó tambien con asiduidad en sostener esta Escuela á la altura debida, procurando por cuantos medios estaban á su alcance aumentar sus elementos de existencia.

Llegamos al 23 de Junio último, día en que se verificó la solemnidad literaria que la Escuela recordará siempre con orgullo. En esta misma sala, ocupada por una concurrencia numerosa y escogida, hicieron públicos sus adelantos las aventajadas alumnas Doña Carmen Castilla, Doña Carmen Rojo, Doña Cornelia Lambra y Doña Matilde del Real, disertando la primera sobre Bellas Artes, la segunda sobre Cosmografía, la tercera sobre Psicología y la cuarta sobre Física. Todas estuvieron acertadísimas y correspondieron á las fundadas esperanzas de sus Profesores, principalmente al contestar á las preguntas que les fueron dirigidas por varios de los señores presentes, y que valieron á las examinandas unánimes aplausos. Despues probaron estas tambien sus adelantos en la música, é igualmente las señoritas Doña Encarnacion Herrera, Doña Asuncion Quintana, Doña Julia Quintana, Doña Carmen Jimenez, Doña Francisca Jimenez y Doña Patrocinio Gil.

La Junta las obsequió á todas con elegantes cajas de dulces, y los Profesores á las primeras con obras científicas de importancia.

Tambien el Sr. D. Rafael Monroy, Secretario de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, regaló á cada una de las que habian practicado ejercicios un ejemplar de su bien escrita obra *Los tres primeros años de la vida*.

Las palabras del Sr. Presidente al cerrar el acto fueron de alabanza para los Profesores y alumnas, y para la Directora de la Escuela Normal, Rectora de la de Institutrices.

Nada que merezca mencionarse ha ocurrido en el intervalo transcurrido desde aquella fecha hasta el presente. La Escuela abre hoy por cuarta vez sus puertas á las jóvenes que desean instruirse. En su programa de estudios figuran dos nuevas asignaturas, la *Medicina elemental* y la *Teneduría de libros y Partido doble*.

La primera estará á cargo del acreditado Facultativo Don Justo Haro. La importancia y utilidad de este estudio para el bello sexo no puede desconocerse, puesto que nadio ignora cuán necesario es que en el seno de cada familia haya una persona capaz de prestar inteligentes cuidados á sus enfermos, encontrándose en aptitud de apreciar desde los primeros momentos la índole y gravedad de los padecimientos que se presentan y la manera de combatirlos acertadamente hasta la llegada del Médico. Esta enseñanza se dará de modo que ni física ni moralmente pueda lastimar la sensibilidad más exquisita.

La segunda la desempeñará el Sr. D. Primitivo Fuentes. Tenedor de libros que ha sido de las principales Sociedades mercantiles. El estudio de esta asignatura es tambien de gran importancia para la mujer, por cuya razon la Junta no ha dudado en establecerla en la Escuela, esperando prontos y provechosos frutos. Y, por último, el francés, cuyo estudio lo hicieron las alumnas privadamente en los dos cursos anteriores, estará desde hoy en este centro de enseñanza á cargo de la aventajada Profesora Doña Josefá Ramos.

La matrícula en el presente curso arroja un total de 73 alumnas, contándose entre ellas las que desde hace dos años vienen distinguiéndose de una manera tan brillante, y que en el actual terminarán por completo sus estudios.

Las horas de clase serán de seis á diez de la noche, habiéndose distribuido las enseñanzas en la forma que se expresa á la terminacion de este escrito.

Para concluir, dejaré aquí consignado que los fondos que la suscripcion y los derechos de matricula han dado hasta el presente suman 2.011 pesetas, á las cuales hay que agregar 500 más entregadas por la Concejaria Doña Concepcion de Ferreira Caamaño con destino á la Escuela de Institutrices. rasgo generoso que tan bien retrata los nobles sentimientos de esta distinguida señora.

Los gastos han ascendido á 1.856 pesetas 99 céntimos, resultando el siguiente resumen:

	Ps.	Cs.
Cargo.....	2.511	
Data.....	4.336.99	
Diferencia.....	634.01	

En las cuentas presentadas por la Sra. Tesorera, y que merecieron la aprobacion de la Junta, aparecen detalladamente justificadas el ingreso é inversion de los expresados fondos.

Terminado mi trabajo, sólo me resta dar las más expresivas gracias al escogido auditorio que con tan marcada benevolencia ha oido mis palabras.—CÉSAR DE EGUILAZ.

HORARIO PARA EL CURSO DE 1872 Á 1873.

NOMBRES.	ASIGNATURAS.	HORAS DE CLASE.	DIAS.
PRIMER AÑO.	D. Gumersindo Vicuña.....	Física y Química.....	7 á 8 Martes.
	D. Salvador Torres Aguilar.....	Bellas Artes.....	8 á 9 Martes.
	D. Francisco Giner de los Rios.....	Psicología.....	8 á 9 Miércoles.
	D. Manuel Roderó y Guzman.....	Cosmografía.....	8 á 9 Sábado.
	Doña María Landi.....	Música.....	6 á 7 Todos los días.
	Doña Josefá Ramos.....	Francés.....	7 á 8 Lunes, Miércoles, Viernes.
	D. Francisco Peña.....	Dibujo.....	9 á 10 Miércoles, Viernes, Sábado.
SEGUNDO AÑO.	D. Juan Vilanova.....	Historia natural.....	7 á 8 Jueves.
	D. Pedro de Alcántara García.....	Literatura.....	8 á 9 Lunes.
	D. Juan Uña.....	Historia universal.....	9 á 10 Lunes.
	D. Manuel Ruiz de Quevedo.....	Moral.....	7 á 8 Sábado.
	Doña María Landi.....	Música.....	6 á 7 Todos los días.
	Doña Josefá Ramos.....	Francés.....	7 á 8 Lunes, Miércoles, Viernes.
	D. Francisco Peña.....	Dibujo.....	9 á 10 Miércoles, Viernes, Sábado.
D. Primitivo Fuentes.....	Partida doble.....	9 á 10 Martes.	
	D. Justo Haro.....	Medicina elemental.....	8 á 9 Viernes, Jueves.

Santos del día.

San Carlos Borromeo, confesor; Santa Modesta, virgen, y San Próculo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 46 de abono.—Turno 1.º—El sargento Bailén.—Los cómicos de Alcorcón.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—La primera escapatoria.—Al que no esta hecho á bragas.....—Como Vd. quiera.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche.—Una coincidencia alfabética.—Un bofetón al vuelo.—La soirée de Cuchupin.—El hombre es débil.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Don Juan Tenorio.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—El General Bum-Bum.—Un sarao y una soirée.—La pena del Talion.